



NACIONES
UNIDAS



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2002/7/Add.3
28 de marzo de 2003

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU OCTAVO
PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN NUEVA DELHI
DEL 23 DE OCTUBRE AL 1º DE NOVIEMBRE DE 2002**

Adición

**SEGUNDA PARTE: MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA
DE LAS PARTES EN SU OCTAVO PERÍODO DE SESIONES**

ÍNDICE

	<i>Página</i>
II. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES (<i>continuación</i>)	
<i>Decisiones</i>	
21/CP.8. Instrucciones para la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.....	3
22/CP.8. Secciones adicionales que se incorporarán a las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y en las directrices para el examen de la información previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto.....	32
23/CP.8. Mandato de los examinadores principales.....	51

ÍNDICE

	<i>Página</i>
II. (continuación)	
<i>Decisiones (continuación)</i>	
24/CP.8. Normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kyoto.....	52
25/CP.8. Avance demostrable a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto	63
III. RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	
<i>Resolución</i>	
1/CP.8. Agradecimiento al Gobierno de la República de la India y a la población de la ciudad de Nueva Delhi	65
IV. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	
A. Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes	66
B. Calendario de reuniones de los órganos de la Convención, 2003-2007	67

Decisión 21/CP.8

Instrucciones para la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 15/CP.7 y 17/CP.7,

Tomando nota con reconocimiento del primer informe de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio¹ y alentando a la Junta Ejecutiva a seguir informando sobre sus actividades, incluida la aplicación de los artículos 26 y 27 del reglamento que figura en el anexo I de la presente decisión,

Expresando su reconocimiento a la Junta Ejecutiva por haber completado con éxito todos los elementos del programa de trabajo que se describe en la decisión 17/CP.7 y por sus esfuerzos por fomentar el diálogo y el intercambio de información con el público,

1. *Decide*, de conformidad con las disposiciones de la decisión 17/CP.7 y su anexo:
 - a) Aprobar el reglamento de la Junta Ejecutiva que figura en el anexo I de la presente decisión;
 - b) Alentar a la Junta Ejecutiva a seguir examinando su reglamento y, si es necesario, según lo dispuesto en el párrafo 5 b) del anexo de la decisión 17/CP.7, a que formule recomendaciones sobre cualesquiera enmiendas o adiciones que desee introducir para preservar la eficiencia, la eficacia en función de los costos y la transparencia de su funcionamiento;
 - c) Adoptar las modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio que figuran en el anexo II de la presente decisión;
 - d) Autorizar a la Junta Ejecutiva a que acredite a las entidades operacionales y las designe, con carácter provisional, a la espera de la designación de la Conferencia de las Partes en su próximo período de sesiones;
 - e) Encomiar a la Junta Ejecutiva y a la secretaría por poner a disposición del público información actualizada sobre las necesidades operacionales del mecanismo para un desarrollo limpio, como por ejemplo, los procedimientos de acreditación para las entidades operacionales y el documento sobre el diseño de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio, que está disponible en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas en el sitio web de la secretaría² y en CD-ROM;

¹ FCCC/CP/2002/3 y Add.1.

² <http://unfccc.int/cdm/index.html>.

f) Señalar a la atención de las Partes que deseen participar en las actividades de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio la necesidad de identificar a una autoridad nacional designada y la posibilidad de que la información relativa al establecimiento de esa autoridad pueda hacerse pública en el sitio web de la secretaría;

g) Reiterar su invitación a las Partes para que financien los gastos administrativos de funcionamiento del mecanismo para un desarrollo limpio aportando contribuciones al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias de la Convención;

2. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión siguiente:

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Proyecto de decisión .../CMP.1

Instrucciones para la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones .../CMP.1 (*Mecanismos*) y .../CMP.1 (*Artículo 12*),

Consciente de las decisiones 15/CP.7 y 17/CP.7,

Decide confirmar y dar pleno efecto a toda medida que se adopte de conformidad con lo dispuesto en la decisión 21/CP.8.

Anexo I

REGLAMENTO DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

I. ALCANCE

Artículo 1

El presente reglamento se aplicará a todas las actividades de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) que se realicen de conformidad con la decisión 17/CP.7 y su anexo, sobre las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto.

II. DEFINICIONES

Artículo 2

A los fines del presente reglamento:

1. Por "decisión 17/CP.7" se entiende la decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en su séptimo período de sesiones, sobre las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto¹;
2. Por "modalidades y procedimientos del MDL" se entiende las modalidades y procedimientos del mecanismo para un desarrollo limpio que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7²;
3. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
4. Por "CP" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
5. Por "CP/RP" se entiende la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;
6. Por "MDL" se entiende el mecanismo para un desarrollo limpio según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto;
7. Por "Junta Ejecutiva" se entiende la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto;

¹ FCCC/CP/2001/13/Add.2.

² FCCC/CP/2001/13/Add.2.

8. Por "Presidente" y "Vicepresidente" se entiende los miembros de la Junta Ejecutiva elegidos Presidente y Vicepresidente por la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio;

9. Por "miembro" se entiende un miembro de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio;

10. Por "suplente" se entiende el miembro suplente de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio;

11. Por "secretaría" se entiende la secretaría mencionada en el artículo 14 del Protocolo de Kyoto y en el párrafo 19 de las modalidades y procedimientos del MDL;

12. Por "informes técnicos encomendados" se entiende los informes encomendados por la Junta Ejecutiva para conocer la opinión de especialistas, distintos de los informes elaborados por los comités, grupos y grupos de trabajo que se especifican en la sección VII del presente reglamento;

Apartado e) del párrafo 1 de las modalidades y procedimientos del MDL:

13. Por "interesados" se entiende las personas, grupos o comunidades efectiva o potencialmente afectados por la propuesta de actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio.

14. A los fines de lo dispuesto en los artículos 26 y 27, las Partes en la Convención que no sean Partes en el Protocolo de Kyoto tendrán los mismos derechos que los demás observadores.

III. MIEMBROS Y SUPLENTES

A. Nombramiento, elección y reelección

Artículo 3

Párrafo 7 de las modalidades y procedimientos del MDL:

La Junta Ejecutiva estará integrada por diez miembros procedentes de Partes en el Protocolo de Kyoto, de la siguiente manera: un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas; otros dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I; otros dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I; y un miembro en representación de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta la práctica actual en la Mesa de la Conferencia de la Partes.

Artículo 4

Apartados a) a d) del párrafo 8 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. Los miembros, incluidos los suplentes, de la Junta Ejecutiva:

a) Serán propuestos por los grupos pertinentes que se indican en el párrafo 7 [de las modalidades y procedimientos del MDL] y elegidos por la CP/RP. Las vacantes se cubrirán de la misma manera.

b) Serán elegidos por un período de dos años y podrán cumplir un máximo de dos mandatos consecutivos. Los mandatos en calidad de suplentes no cuentan. Cinco miembros y cinco suplentes serán elegidos inicialmente por un mandato de tres años y los otros cinco miembros y cinco suplentes por un mandato de dos años. A partir de ese momento, cada año la CP/RP elegirá a cinco nuevos miembros y cinco nuevos suplentes por un mandato de dos años. Los nombramientos efectuados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 11 [de las modalidades y procedimientos del MDL] se contarán como un mandato. Los miembros y los suplentes permanecerán en el cargo hasta que se elija a sus sucesores.

c) Deberán poseer conocimientos técnicos y/o normativos apropiados y se desempeñarán a título personal.

d) Estarán obligados por lo dispuesto en el reglamento de la Junta Ejecutiva.

2. El mandato de un miembro o de un suplente comenzará el 1º de enero del año civil siguiente a su elección por la CP/RP y terminará el 31 de diciembre, transcurridos dos o tres años, según proceda.

Artículo 5

Párrafo 9 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. La CP/RP elegirá a un suplente por cada miembro de la Junta Ejecutiva, conforme a los criterios expuestos en los párrafos 7 y 8 [de las modalidades y procedimientos del MDL]. La propuesta de un candidato por parte de un grupo llevará aparejada la propuesta de un suplente del mismo grupo.

2. Se entenderá que todas las referencias que se hagan en el presente reglamento a un miembro se aplicarán también al suplente que lo sustituya.

3. Cuando un miembro no esté presente en una reunión de la Junta, su suplente desempeñará sus funciones durante dicha reunión.

Artículo 6

Apartado c) del párrafo 8 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. El costo de la participación de los miembros y de los suplentes de Partes que son países en desarrollo y de otras Partes con derecho a ello en virtud de la práctica de la Conferencia de las Partes, se sufragará con cargo al presupuesto de la Junta Ejecutiva.

2. Los fondos para la participación se facilitarán de conformidad con el reglamento financiero de las Naciones Unidas y los procedimientos financieros de la Convención.

B. Suspensión, cese en funciones y dimisión

Artículo 7

Párrafo 10 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. La Junta Ejecutiva podrá suspender y recomendar a la CP/RP que dé por concluido el mandato de un miembro, o de un suplente, por motivo, entre otros, de la violación de las disposiciones sobre el conflicto de intereses o sobre la confidencialidad, o la no asistencia a dos reuniones consecutivas de la Junta Ejecutiva sin justificación adecuada.

2. Las mociones en la que se pida la suspensión del mandato de un miembro o de un suplente, así como las recomendaciones a la CP/RP de que ponga fin al mandato de un miembro o de un suplente se someterán inmediatamente a votación de conformidad con las normas sobre las votaciones de la sección V del presente reglamento. Cuando la moción de suspensión y la recomendación a la CP/RP se refieran al mandato del Presidente, el Vicepresidente ocupará la presidencia hasta que se haya efectuado la votación y se hayan anunciado sus resultados.

3. La Junta Ejecutiva no suspenderá ni recomendará el cese en funciones de un miembro o un suplente, hasta que el miembro o el suplente hayan tenido oportunidad de ser oídos en una reunión de la Junta.

Artículo 8

Párrafo 11 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. Si un miembro, o un suplente, de la Junta Ejecutiva dimite o no puede terminar su mandato o desempeñar las funciones que dicho mandato le impone, la Junta Ejecutiva podrá, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RP, decidir nombrar a otro miembro o suplente del mismo grupo para que sustituya al miembro susodicho durante el resto de su mandato.

2. La Junta Ejecutiva solicitará al grupo pertinente que proponga la candidatura del nuevo miembro, o del nuevo suplente, que debe nombrarse de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

C. Conflicto de intereses y confidencialidad

Artículo 9

Apartado f) del párrafo 8 de las modalidades y procedimientos del MDL:

[Los miembros, incluidos los suplentes, de la Junta Ejecutiva] no tendrán interés pecuniario ni financiero alguno en ningún aspecto de las actividades de proyectos del MDL ni en ninguna entidad operacional designada.

Artículo 10

Apartado e) del párrafo 8 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. Antes de asumir sus funciones, [los miembros, incluidos los suplentes, de la Junta Ejecutiva] harán un juramento de cargo por escrito en presencia del Secretario Ejecutivo de la Convención Marco o su representante autorizado.

2. El juramento de cargo dirá lo siguiente:

"Declaro solemnemente que cumpliré mis funciones como miembro (o suplente) de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio de conformidad con el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, honorable y fielmente, y en forma imparcial y diligente.

Declaro además solemnemente y prometo que no tendré intereses financieros en ningún aspecto del mecanismo para un desarrollo limpio, incluidos la acreditación de las entidades operacionales, el registro de las actividades de proyectos del MDL y/o la expedición de reducciones certificadas de emisiones conexas. En cumplimiento de mis responsabilidades en la Junta Ejecutiva, no revelaré, ni siquiera después de la terminación de mis funciones, ninguna información confidencial o amparada por patentes que se transfiera a la Junta Ejecutiva de conformidad con las modalidades y procedimientos del MDL, ni ninguna otra información de carácter confidencial que llegue a mi conocimiento como consecuencia del desempeño de mis funciones en la Junta Ejecutiva.

Informaré al Secretario Ejecutivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y a la Junta Ejecutiva sobre cualquier interés en cualquier asunto que se esté tratando en la Junta Ejecutiva que pudiera constituir un conflicto de intereses o ser incompatible con los requisitos de integridad e imparcialidad que deben cumplir los miembros de la Junta Ejecutiva, y me abstendré de participar en la labor de la Junta en relación con ese asunto."

Artículo 11

Apartado g) del párrafo 8 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. [Los miembros, incluidos los suplentes, de la Junta Ejecutiva,] con sujeción a sus responsabilidades en la Junta Ejecutiva, no revelarán la información confidencial o amparada por patentes de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones en la Junta Ejecutiva. El deber de un miembro, o de un suplente, de no revelar la información confidencial constituye una obligación para ese miembro y el suplente, y seguirá vigente tras expirar o darse por concluido su mandato en la Junta Ejecutiva.

Párrafo 6 de las modalidades y procedimientos del MDL:

2. La información dada [a los miembros, o a los suplentes, de la Junta Ejecutiva] por participantes en proyectos del MDL que sea confidencial o esté amparada por patentes no se revelará sin el consentimiento por escrito de quien la haya facilitado, salvo que lo exija la legislación nacional. La información utilizada para determinar la adicionalidad según se define en el párrafo 43 [de las modalidades y procedimientos del MDL], para describir la metodología relativa a las bases de referencia y su aplicación, y en apoyo de las evaluaciones de los efectos ambientales a que se refiere el apartado c) del párrafo 37 [de las modalidades y procedimientos del MDL], no se considerará confidencial o amparada por patentes.

D. Mesa

Artículo 12

Párrafo 12 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. La Junta Ejecutiva elegirá a su [Presidente] y [Vicepresidente], uno de los cuales será de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. La [presidencia] y la [vicepresidencia] se alternarán cada año entre un miembro de una Parte incluida y un miembro de una Parte no incluida en el anexo I.

2. En la primera reunión de la Junta Ejecutiva de cada año civil, la Junta elegirá a un Presidente y a un Vicepresidente de entre sus miembros.

Artículo 13

1. El Presidente y el Vicepresidente desempeñarán sus funciones en todas las reuniones de la Junta Ejecutiva.

2. Si el Presidente elegido no puede desempeñar sus funciones en una reunión, el Vicepresidente actuará como Presidente. Si ninguno de ellos puede desempeñar sus funciones, la Junta elegirá a uno de sus miembros para que actúe como Presidente durante dicha reunión.

3. Si el Presidente o el Vicepresidente no pueden desempeñar sus funciones, o dejan de ser miembros, se elegirá a un nuevo Presidente o Vicepresidente para el resto del mandato.

Artículo 14

1. El Presidente presidirá las reuniones de la Junta Ejecutiva tal como se prevé en el presente artículo.

2. Además de ejercer las funciones que se le encomiendan en otros artículos del presente reglamento, el Presidente declarará abiertas y clausuradas las reuniones, presidirá las reuniones, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá autorización para hacer uso de la palabra, someterá a votación las preguntas y anunciará las decisiones. El Presidente resolverá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir los debates y para mantener el orden en las reuniones.

3. El Presidente podrá proponer a la Junta Ejecutiva la limitación del tiempo de uso de la palabra y del número de intervenciones de cada miembro sobre un tema, la suspensión o cierre del debate y la suspensión o clausura de una reunión.

4. El Presidente, o cualquier otro miembro designado por la Junta Ejecutiva, representará a la Junta cuando sea necesario, incluidos los períodos de sesiones de la CP/RP.

IV. REUNIONES

A. Fechas

Artículo 15

Párrafo 13 de las modalidades y procedimientos del MDL:

La Junta Ejecutiva se reunirá cuando sea necesario, pero como mínimo tres veces por año, según lo dispuesto en el párrafo 41 [de las modalidades y procedimientos del MDL].

Artículo 16

1. En la primera reunión de la Junta Ejecutiva de cada año civil, el Presidente propondrá la aprobación por la Junta de un plan de reuniones para ese año. De ser posible, las reuniones se celebrarán conjuntamente con los períodos de sesiones de la CP, la CP/RP o sus órganos subsidiarios.

2. Si deben hacerse cambios en el plan o deben celebrarse otras reuniones, el Presidente, tras celebrar consultas con los demás miembros, notificará los cambios de las fechas de las reuniones previstas y/o las fechas de las reuniones adicionales.

Artículo 17

El Presidente convocará cada reunión de la Junta Ejecutiva y notificará la fecha de ésta como mínimo con ocho semanas de antelación.

Artículo 18

La secretaría enviará sin tardanza una notificación a las personas invitadas a dicha reunión.

B. Lugar de celebración de las reuniones

Artículo 19

Las reuniones de la Junta Ejecutiva que tengan lugar conjuntamente con las reuniones de la CP, la CP/RP o sus órganos subsidiarios se celebrarán en el mismo lugar que éstos. Las demás reuniones de la Junta Ejecutiva se celebrarán en el lugar en que esté ubicada la secretaría, a menos que la Junta Ejecutiva decida otra cosa o la secretaría haga otros arreglos al respecto en consulta con el Presidente.

C. Programa

Artículo 20

El Presidente, ayudado por la secretaría, preparará el programa provisional de cada reunión de la Junta Ejecutiva y enviará una copia de este programa provisional, aprobado por la Junta Ejecutiva en su reunión anterior, a todos los invitados a la reunión.

Artículo 21

Todo miembro o suplente podrá proponer a la secretaría adiciones o cambios al programa provisional de una reunión que se incorporarán al proyecto de programa a condición de que el miembro o suplente lo notifique a la secretaría al menos cuatro semanas antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión. La secretaría hará llegar el proyectado programa a todos los invitados a la reunión tres semanas antes de la fecha fijada para la apertura de ésta.

Artículo 22

La Junta Ejecutiva aprobará el programa al principio de cada reunión.

Artículo 23

Todo tema incluido en el programa de una reunión de la Junta Ejecutiva cuyo examen no se haya terminado en dicha reunión se incluirá automáticamente en el programa provisional de la reunión siguiente, a menos que la Junta Ejecutiva decida otra cosa.

D. Documentación

Artículo 24

1. Toda la documentación de una reunión de la Junta Ejecutiva se pondrá a disposición de los miembros y suplentes por conducto de la secretaría al menos dos semanas antes de la reunión.

2. La secretaría hará pública la documentación por medio de Internet lo antes posible después de hacerla llegar a los miembros y a los suplentes. El acceso a esa documentación estará sometido a las disposiciones sobre la confidencialidad.

Artículo 25

Apartado j) del párrafo 5 de las modalidades y procedimientos del MDL:

[La Junta Ejecutiva] pondrá a disposición del público los informes técnicos que se hayan encomendado y fijará un plazo de al menos ocho semanas para la formulación de observaciones sobre los proyectos de metodologías y de orientaciones antes de que se terminen los documentos y se presenten recomendaciones a la CP/RP para su examen.

E. Transparencia

Artículo 26

Con sujeción a la necesidad de proteger la información confidencial, deberá aplicarse a toda la labor de la Junta Ejecutiva el principio de la transparencia, que abarca la oportuna puesta a disposición del público de la documentación y el establecimiento de cauces por los que puedan presentarse al examen de la Junta los comentarios externos de todas las Partes y de todos los observadores acreditados ante la Conferencia de las Partes y los interesados. Una forma de garantizar la transparencia es publicando en Internet el calendario de reuniones de la Junta.

F. Asistencia

Artículo 27

Párrafo 16 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. Las reuniones de la Junta Ejecutiva estarán abiertas a la asistencia, en calidad de observadores, de todas las Partes y de todos los observadores acreditados ante la Conferencia de las Partes y los interesados, salvo cuando la Junta Ejecutiva decida otra cosa.

2. Los observadores podrán, por invitación de la Junta, hacer exposiciones relativas a los asuntos que se estén examinando.

G. Quórum

Artículo 28

Párrafo 14 de las modalidades y procedimientos del MDL:

Para que haya quórum deberán estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Junta Ejecutiva que representen a una mayoría de miembros de las Partes incluidas en el anexo I y a una mayoría de miembros de las Partes no incluidas en ese anexo.

V. VOTACIONES

Artículo 29

Párrafo 15 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. Las decisiones de la Junta Ejecutiva se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr consenso y no se haya llegado a acuerdo, las decisiones se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes en la reunión. Los miembros que se abstengan de votar no se considerarán miembros votantes.

2. El Presidente se cerciorará de que se ha llegado a consenso. El Presidente declarará que no hay consenso cuando un miembro de la Junta Ejecutiva o un suplente que actúe en sustitución de un miembro haya formulado una objeción al proyecto de decisión que se esté examinando.

3. Cada miembro tendrá un voto. A los fines del presente artículo, por "miembros presentes y votantes" se entiende los miembros presentes en la reunión en la que tenga lugar la votación y que voten a favor o en contra.

4. Los suplentes podrán participar en las deliberaciones de la Junta sin derecho de voto. Los suplentes sólo podrán votar cuando actúen en sustitución de un miembro.

Artículo 30

1. Cuando, a juicio del Presidente, la Junta Ejecutiva deba adoptar una decisión que no pueda postergarse hasta la siguiente reunión de la Junta Ejecutiva, el Presidente transmitirá a cada miembro un proyecto de decisión, invitándolo a aprobar la decisión por consenso. El Presidente adjuntará al proyecto de decisión, con sujeción a las correspondientes

disposiciones sobre confidencialidad, los datos pertinentes que, a su juicio, justifiquen la adopción de una decisión con arreglo al presente artículo. El proyecto de decisión se transmitirá en forma de mensaje electrónico por medio del servidor de listas de la Junta Ejecutiva. Será preciso que haya quórum en la Junta para confirmar la recepción del mensaje. El mensaje se transmitirá también a los suplentes para su información.

2. Los miembros o los suplentes dispondrán de dos semanas a partir de la fecha de recepción del proyecto de decisión para formular observaciones. Estas observaciones se harán llegar a los miembros y suplentes por medio del servidor de listas de la Junta Ejecutiva.

3. Al término del plazo mencionado en el párrafo 2, el proyecto de decisión se considerará aprobado si ningún miembro formula objeciones al respecto. Si se plantea una objeción, el Presidente incluirá el examen del proyecto de decisión entre los temas del proyecto de programa de la siguiente reunión de la Junta Ejecutiva y lo comunicará a ésta.

4. Toda decisión que se adopte por el procedimiento expuesto en los párrafos 1 a 3 del presente artículo figurará en el informe de la Junta sobre su siguiente reunión.

VI. IDIOMAS

Artículo 31

Párrafo 17 de las modalidades y procedimientos del MDL:

El texto íntegro de todas las decisiones de la Junta Ejecutiva se pondrá a disposición del público. El idioma de trabajo de la Junta será el inglés. Las decisiones se pondrán a disposición en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

VII. COMITÉS, GRUPOS Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 32

Párrafo 18 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. La Junta Ejecutiva podrá establecer comités, equipos o grupos de trabajo que la ayuden a cumplir sus funciones. La Junta Ejecutiva recurrirá a los expertos que necesite para desempeñar sus funciones, incluidos los que figuren en la lista de expertos establecida por la Conferencia de las Partes. En este contexto, tendrá plenamente en cuenta el equilibrio regional.

2. El grupo estará integrado por el número de miembros que juzgue adecuado la Junta Ejecutiva. Los miembros de un grupo poseerán conocimientos técnicos demostrados y reconocidos en el campo de trabajo de que se trate.

3. Al establecer un grupo, la Junta Ejecutiva nombrará a dos de sus propios miembros para que actúen como Presidente y Vicepresidente del grupo, uno de una Parte incluida en el anexo I y uno de una Parte no incluida en dicho anexo. La Junta Ejecutiva podrá nombrar miembros y suplentes adicionales de un grupo.

4. Al establecer un grupo, la Junta Ejecutiva determinará su mandato, que incluirá un plan de trabajo, los plazos para la presentación de documentos, los criterios para la selección de los miembros del grupo y las disposiciones presupuestarias necesarias.

5. Los informes de los comités, grupos y grupos de trabajo que se presenten a la Junta Ejecutiva se pondrán a disposición del público, con sujeción a las disposiciones sobre la confidencialidad.

VIII. SECRETARÍA

Artículo 33

Párrafo 19 de las modalidades y procedimientos del MDL:

La secretaría prestará servicios a la Junta Ejecutiva.

Artículo 34

El Secretario Ejecutivo de la Convención hará arreglos para la prestación de servicios y la asignación del personal que requiera la Junta Ejecutiva con arreglo a los recursos disponibles. El Secretario Ejecutivo administrará y dirigirá al personal y los servicios y proporcionará el apoyo y el asesoramiento que proceda a la Junta Ejecutiva.

Artículo 35

Un oficial de la secretaría designado por el Secretario Ejecutivo actuará como secretario de la Junta Ejecutiva.

Artículo 36

Además de las funciones estipuladas en las modalidades y procedimientos del MDL y/o las decisiones adoptadas posteriormente por la CP/RP, la secretaría, de conformidad con el presente reglamento, y con arreglo a los recursos disponibles:

a) Recibirá, reproducirá y distribuirá a los miembros y suplentes los documentos de las reuniones;

b) Recibirá y traducirá las decisiones a los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y hará público el texto íntegro de todas las decisiones de la Junta Ejecutiva;

- c) Prestará asistencia a la Junta Ejecutiva para que desempeñe las funciones relativas al mantenimiento de archivos y la recogida, el tratamiento y difusión de la información;
- d) Desempeñará las demás funciones que disponga la Junta Ejecutiva.

Artículo 37

Se aplicarán el reglamento financiero de las Naciones Unidas y los procedimientos financieros de la Convención.

IX. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 38

La Junta Ejecutiva llevará a cabo las tareas que se le encomiendan en la decisión 17/CP.7, de conformidad con las modalidades y procedimientos del MDL, y en las demás decisiones que adopte posteriormente la CP/RP.

X. ACTAS DE LAS REUNIONES

Artículo 39

Antes del final de cada reunión, el Presidente presentará los proyectos de conclusiones y decisiones de la reunión a la Junta Ejecutiva para su examen y aprobación. La secretaría, de conformidad con las normas de las Naciones Unidas, conservará las actas escritas o las grabaciones de los debates de la Junta Ejecutiva.

XI. ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Artículo 40

Apartado b) del párrafo 5 de las modalidades y procedimientos del MDL:

[La Junta Ejecutiva] formulará recomendaciones a la CP/RP sobre las enmiendas o adiciones al reglamento de la Junta Ejecutiva que figuren en las [modalidades y procedimientos del MDL], cuando proceda.

Anexo II

MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS PARA LAS ACTIVIDADES DE PROYECTOS EN PEQUEÑA ESCALA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

I. OTRAS ACLARACIONES SOBRE LAS DEFINICIONES DE ACTIVIDADES ADMISIBLES

A. Actividades de proyectos del tipo i): Actividades de proyectos de energía renovable con una capacidad de producción máxima de hasta 15 megavatios (o un equivalente apropiado) (decisión 17/CP.7, inciso i) del apartado c) del párrafo 6)

1. Definición de "energía renovable": la Junta Ejecutiva acordó elaborar una lista indicativa de fuentes de energía y actividades de proyectos admisibles¹, como se propone en el documento adjunto al anexo II del programa anotado de su tercera sesión². Al elaborar esa lista, la Junta deberá tener en cuenta las clasificaciones reconocidas de tecnologías y fuentes de energía renovable y tomar en consideración las experiencias que se basen en proyectos en pequeña escala completados o en curso en las esferas pertinentes. De conformidad con el enfoque "ascendente" del ciclo de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL), la lista deberá evolucionar y seguir perfeccionándose a medida que se propongan y se registren nuevas actividades de proyectos.

2. Definición de "capacidad de producción máxima de hasta 15 megavatios (o un equivalente apropiado)":

- a) Definición de "producción máxima": la Junta acordó definir "producción" como la capacidad instalada o calculada que haya indicado el fabricante del equipo o las instalaciones, sin tomar en consideración el factor de carga efectivo de las instalaciones.
- b) Definición de "equivalente apropiado" de 15 megavatios: La Junta acordó que aunque el inciso i) del apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7 se refiera a megavatios (MW), las propuestas de proyectos pueden referirse a MW (p), MW (e) o MW (th)³. Dado que MW (e) es la denominación más común y que MW (th) sólo se refiere a la producción de calor, que también puede derivarse de los MW (e), la Junta acordó definir MW como MW (e) y aplicar el factor de conversión necesario en los demás casos.

¹ No deben incluirse en la lista indicativa las actividades de proyectos relativas a la combustión de la turba y los desechos no biogénicos.

² Puede consultarse en <http://unfccc.int/cdm/ebmeetings/eb003/eb03annan2.pdf>.

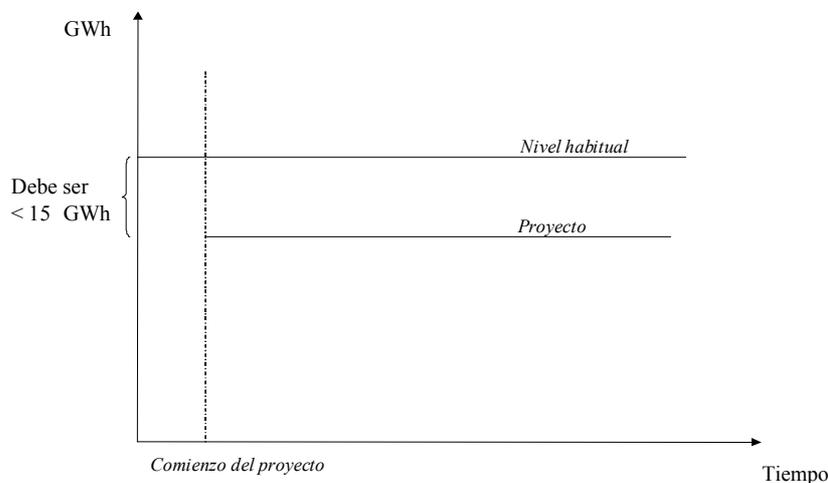
³ Donde (p) es pico, (e) es eléctricos y (th) es termales.

B. Actividades de proyectos del tipo ii): Actividades de proyectos de mejoramiento de la eficiencia energética que reduzcan el consumo de energía, por el lado de la oferta y/o de la demanda, en hasta el equivalente de 15 gigavatios-hora por año (inciso ii) del apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7)

3. Definición de "proyectos de mejoramiento de la eficiencia energética":
- a) La Junta Ejecutiva acordó elaborar una lista indicativa de actividades y sectores de proyectos admisibles como se propone en el documento adjunto al anexo II del programa anotado de su tercera sesión. Al elaborar esa lista, la Junta deberá tener en cuenta las clasificaciones reconocidas de eficiencia energética y tomar en consideración las experiencias que se basen en proyectos en pequeña escala completados o en curso en las esferas pertinentes. De conformidad con el enfoque "ascendente" del MDL, la lista deberá evolucionar y seguir perfeccionándose a medida que se propongan y se registren nuevas actividades de proyectos.
 - b) Asimismo, la Junta acordó hacer las siguientes aclaraciones.
 - i) Eficiencia energética es el mejoramiento del servicio obtenido por unidad de potencia, es decir, se consideran actividades de proyectos de eficiencia energética aquellas que aumentan las unidades de producción de tracción, trabajo, electricidad, calor, luz (o combustible) por MW consumido.
 - ii) El consumo de energía es el consumo reducido y medido en vatios-hora en relación con la base de referencia aprobada. La reducción de consumo debida a un descenso de la actividad no se tendrá en cuenta.
 - c) Tanto por el lado de la demanda como por el de la oferta, se tendrán en cuenta los proyectos siempre que las actividades de proyectos den como resultado una reducción de, como máximo 15 gigavatios-hora (GWh), como se explica en la ilustración 1. Un ahorro total de 15 GWh equivale a 1.000 horas de funcionamiento de unas instalaciones de 15 MW o bien $15 \times 3,6 \text{ TJ} = 54 \text{ TJ}$, donde TJ son terajulios.

Ilustración 1

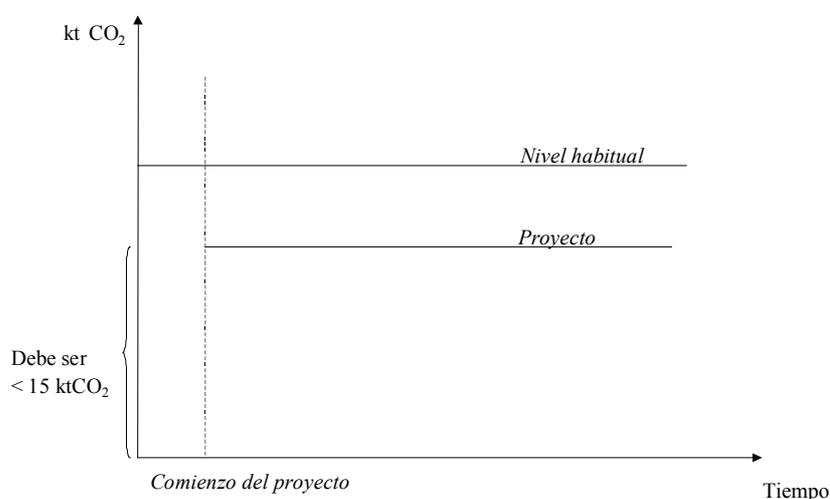
Admisibilidad de las actividades de proyectos del tipo ii)



C. Actividades de proyectos del tipo iii): Otras actividades de proyectos que reduzcan las emisiones antropógenas por las fuentes y emitan directamente menos de 15 kilotoneladas de dióxido de carbono equivalente por año (inciso iii) del apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7)

4. Como muestra la ilustración 2, los proyectos del tipo iii) no pueden tener unas emisiones totales superiores a las 15 kilotoneladas (kt) de dióxido de carbono (CO₂) equivalente por año y deben reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

Ilustración 2
Admisibilidad de los proyectos del tipo iii)



5. Como se señala en el documento adjunto al anexo II del programa anotado de la tercera sesión de la Junta Ejecutiva, los proyectos del MDL del tipo iii) pueden comprender proyectos agrícolas, de sustitución de combustibles, de procesos industriales y gestión de residuos. Algunos ejemplos posibles en el sector agrícola serían el mejoramiento del uso del estiércol, la reducción de la fermentación entérica, el mejoramiento del uso de fertilizantes o del agua en el cultivo del arroz.

6. Otras actividades de proyectos que podrían ser admisibles son el reciclado del CO₂, los electrodos de carbono, la producción de ácido adípico y el uso de hidrofluorocarburos (HFC), perfluorocarburos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆) con referencia a las reducciones de emisiones generadas por estos proyectos expresadas en CO₂ equivalente. Para calcularlo de manera coherente y clara, tal vez sea necesario desarrollar métodos adecuados para determinar las bases de referencia.

D. Interpretación de los tipos de actividades de proyectos que serán mutuamente excluyentes (incisos i), ii) y iii) del apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7)

7. La Junta acordó que los tres tipos de actividades de proyectos que se reseñan en el apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7 son mutuamente excluyentes. Cuando se trate de una actividad de proyecto con más de un componente en el que se apliquen las modalidades y procedimientos simplificados del MDL, cada componente deberá cumplir el criterio mínimo para cada tipo aplicable, por ejemplo, si se trata de un proyecto con componentes de energía renovable y eficiencia energética, el componente de energía renovable deberá satisfacer el criterio de "energía renovable" y el componente de eficiencia energética el de "eficiencia energética".

E. Momento de la vigencia de las actividades de proyectos en que deben aplicarse valores de referencia (incisos i), ii) y iii) del apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7)

8. La Junta acordó que si se excedía el valor máximo de referencia de una actividad de proyecto de pequeña escala del MDL con arreglo a un promedio anual durante un período verificable, sólo podrían expedirse RCE por el equivalente al valor máximo.

II. PROYECTO DE MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS PARA LAS ACTIVIDADES DE PROYECTOS EN PEQUEÑA ESCALA DEL MDL

A. Introducción

9. Las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL seguirán las etapas del ciclo de proyectos especificado en las modalidades y procedimientos del MDL que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7 (en adelante, las modalidades y procedimientos del MDL). Para reducir los costos de transacción, las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL se simplificarán de la manera siguiente:

- a) Las actividades de proyectos podrán asociarse o agruparse por carteras en las etapas siguientes del ciclo de los proyectos: el documento de proyecto, la validación, el registro, la vigilancia, la verificación y la certificación. El tamaño total de la cartera no podrá exceder de los límites estipulados en el apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7.
- b) Se reducen los requisitos del documento de proyecto.
- c) Se simplifican los métodos para determinar las bases de referencia de cada categoría de proyectos con el fin de reducir el costo de creación de una base de referencia de proyectos.
- d) Se simplifican los planes de vigilancia y los requisitos de vigilancia con el fin de reducir los costos.

- e) Una misma entidad operacional puede encargarse de la validación, la verificación y la certificación.

10. Se han desarrollado metodologías simplificadas para la base de referencia y la vigilancia respecto de 14 categorías de proyectos en pequeña escala del MDL relacionadas con los tipos i) a iii)⁴, que se reseñan en el apéndice B. Esta lista no excluye otros tipos de actividades de proyectos en pequeña escala del MDL. Si se propone una actividad de proyectos en pequeña escala del MDL que no corresponda a ninguna de las categorías previstas en el apéndice B, los participantes en el proyecto podrán presentar una solicitud a la Junta Ejecutiva para que se apruebe la base de referencia o el plan de vigilancia simplificados que se hayan elaborado teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 16.

11. En los proyectos en pequeña escala del MDL se aplicarán las modalidades y procedimientos de MDL, salvo sus párrafos 37 a 60, que se reemplazarán por los párrafos 12 a 39 siguientes. El apéndice A del presente anexo sustituirá, cuando proceda, las disposiciones del apéndice B de las modalidades y procedimientos del MDL.

B. Modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL

12. Para que puedan aplicárseles las modalidades y procedimientos simplificados para proyectos en pequeña escala del MDL, las actividades de proyectos propuestas:

- a) Deberán satisfacer los criterios de admisibilidad de las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL que se enumeran en el apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7;
- b) Corresponderán a una de las categorías de proyectos que figuran en el apéndice B del presente anexo;
- c) No serán componentes separados de una actividad de proyectos mayor, según se establece en el apéndice C del presente anexo.

13. Los participantes en un proyecto deberán preparar un documento de proyecto con arreglo al formato que se especifica en el apéndice A del presente anexo.

14. Los participantes en un proyecto podrán usar las metodologías simplificadas para las bases de referencia y la vigilancia que se especifican en el apéndice B correspondientes a la categoría de proyectos pertinente.

⁴ Tipo i): actividades de proyectos de energía renovable con una capacidad de producción máxima de hasta 15 megavatios (o un equivalente apropiado); tipo ii): actividades de proyectos de mejoramiento de la eficiencia energética que reduzcan el consumo de energía, por el lado de la oferta y/o de la demanda, en hasta el equivalente de 15 gigavatios-hora por año; y tipo iii): otras actividades de proyectos que reduzcan las emisiones antropógenas por las fuentes y emitan directamente menos de 15 kilotoneladas de dióxido de carbono equivalente por año.

15. Los participantes en un proyecto que tomen parte en proyectos en pequeña escala del MDL podrán proponer modificaciones de la metodología simplificada para las bases de referencia y la vigilancia que se especifica en el apéndice B o bien proponer otras categorías de proyectos para su examen por la Junta Ejecutiva.
16. Los participantes en un proyecto que deseen presentar una nueva categoría de proyectos en pequeña escala o revisiones de una metodología deberán presentar una petición por escrito a la Junta en la que se facilite información sobre la tecnología o actividad y se proponga la forma en que se puede aplicar a esta categoría la metodología simplificada para la base de referencia y la vigilancia. Al examinar nuevas categorías de proyectos o revisiones de las metodologías simplificadas o enmiendas de éstas, la Junta podrá solicitar la opinión de expertos, según proceda. La Junta Ejecutiva examinará con prontitud, de ser posible en su próxima reunión, la metodología propuesta. Una vez aprobada, la Junta Ejecutiva enmendará el apéndice B.
17. La Junta Ejecutiva revisará, y enmendará si fuere necesario, el apéndice B como mínimo una vez al año.
18. Las enmiendas al apéndice B sólo se aplicarán a las actividades de proyectos registradas después de la fecha de la enmienda y no afectarán a las actividades de proyectos del MDL durante los períodos de acreditación para los que hayan sido registradas.
19. Pueden agruparse varios proyectos en pequeña escala del MDL a efectos de validación. Cuando se trate de actividades de proyectos agrupadas podrá proponerse un plan general de vigilancia basado en muestras de las actividades. Si los proyectos agrupados se registran junto con un plan general de vigilancia, deberá aplicarse el plan y cada verificación o certificación de las reducciones logradas deberá abarcar todos los proyectos agrupados.
20. La misma entidad operacional designada podrá encargarse de la validación, así como de la verificación y la certificación de un proyecto en pequeña escala del MDL o de proyectos en pequeña escala del MDL agrupados.
21. Al proponer la parte de los beneficios que se destinará a sufragar los gastos administrativos, y las tasas de registro para recuperar los eventuales gastos relacionados con los proyectos, la Junta Ejecutiva podrá estudiar la posibilidad de proponer tasas más bajas cuando se trate de proyectos en pequeña escala del MDL.

C. Validación y registro

22. La entidad operacional designada seleccionada por los participantes en un proyecto y vinculada por contrato con ellos para validar una actividad de proyecto examinará el documento de proyecto y la documentación de apoyo y confirmará que se cumplen los requisitos siguientes:
 - a) Se satisfacen los requisitos de participación expuestos en los párrafos 28 a 30 de las modalidades y procedimientos del MDL;
 - b) Se ha invitado a los interesados locales a formular observaciones y se ha facilitado a la entidad operacional designada un resumen de las observaciones recibidas junto con un informe sobre la forma en que se han tenido en cuenta;

- c) Los participantes en el proyecto han presentado a la entidad operacional designada documentación sobre el análisis de los efectos ambientales del proyecto, si así lo exigió la Parte de acogida;
- d) Se prevé que la actividad de proyecto dará lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero adicional a la que se produciría de no realizarse la actividad propuesta, de conformidad con los párrafos 26 a 28 *infra*;
- e) La actividad de proyecto en pequeña escala corresponde a una de las categorías de proyectos del apéndice B y usa una metodología simplificada para la base de referencia y la vigilancia para esa categoría de actividades de proyectos, como se estipula en el apéndice B, o bien se trata de un grupo de actividades de proyectos en pequeña escala que cumple las condiciones de agrupamiento y el plan general de vigilancia de proyectos en pequeña escala agrupados es adecuado;
- f) El proyecto se ajusta a todos los demás requisitos para los proyectos del MDL previstos en las modalidades y procedimientos del MDL que no se sustituyen por estas modalidades y procedimientos simplificados.

23. La entidad operacional designada:

- a) Antes de presentar el informe de validación a la Junta Ejecutiva, habrá recibido de los participantes en los proyectos la aprobación por escrito de la participación voluntaria expedida por la autoridad nacional designada de cada Parte interesada, incluida la confirmación por la Parte de acogida de que la actividad de proyecto contribuye a su desarrollo sostenible.
- b) Con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el apartado h) del párrafo 27 de las modalidades y procedimientos del MDL, hará público el documento de proyecto.
- c) Recibirá, en un plazo de 30 días, las observaciones que formulen sobre el documento de proyecto las Partes, los interesados y las organizaciones no gubernamentales acreditadas ante la Conferencia de las Partes y las pondrá a disposición del público.
- d) Transcurrido el plazo para la recepción de las observaciones, determinará, sobre la base de la información proporcionada y teniendo en cuenta las observaciones recibidas, si la actividad de proyecto debe validarse.
- e) Informará a los participantes en el proyecto de su decisión sobre la validación de la actividad de proyecto. La notificación a los participantes en el proyecto incluirá:
 - i) La confirmación de la validación y la fecha de presentación del informe de validación a la Junta Ejecutiva; o
 - ii) Una explicación de las razones del rechazo si se determina que la actividad de proyecto, a juzgar por la documentación, no reúne los requisitos para ser validada.

- f) Si determina que la actividad de proyecto propuesta es válida, presentará a la Junta Ejecutiva una solicitud de registro en forma de un informe de validación que deberá incluir el documento de proyecto, la aprobación por escrito de la Parte de acogida que se menciona en el apartado a) del párrafo 23 *supra* y una explicación de la forma en que se han tenido en cuenta las observaciones recibidas.
- g) Este informe de validación se pondrá a disposición del público en cuanto se haya remitido a la Junta Ejecutiva.

24. El registro por la Junta Ejecutiva se considerará definitivo cuatro semanas después de la fecha de recibo de la petición de registro por la Junta Ejecutiva, salvo si una Parte participante en la actividad de proyecto, o al menos tres miembros de la Junta Ejecutiva, piden una revisión de la actividad de proyecto del MDL propuesta. La revisión por la Junta Ejecutiva deberá atenerse a las disposiciones siguientes:

- a) Se referirá a cuestiones relacionadas con los requisitos para la validación; y
- b) Se terminará a más tardar en la segunda reunión que se celebre tras recibir la solicitud de revisión, y la decisión, junto con las razones que la fundamenten, se comunicará a los participantes en el proyecto y se hará pública.

25. Una actividad de proyecto propuesta que no haya sido aceptada podrá ser reconsiderada a efectos de su validación y registro ulterior, una vez que se hayan hecho las debidas modificaciones, a condición de que se ajuste a los procedimientos y cumpla los requisitos para la validación y el registro, incluso los relativos a las observaciones del público.

26. Una actividad de proyecto del MDL tendrá carácter adicional si la reducción de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes es superior a la que se produciría de no realizarse el proyecto del MDL registrado.

27. La base de referencia para una actividad de proyecto del MDL es el escenario que representa de manera razonable las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se producirían de no realizarse la actividad de proyecto propuesta. Se considerará que una base de referencia simplificada para un proyecto en pequeña escala del MDL prevista en el apéndice B representa razonablemente las emisiones antropógenas que se producirían de no realizarse el proyecto propuesto. Si no se emplea una base de referencia simplificada, la base de referencia abarcará las emisiones de todas las categorías de gases, sectores y fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto dentro del ámbito del proyecto.

28. Las metodologías simplificadas para la base de referencia y la vigilancia enumeradas en el apéndice B podrán usarse para proyectos en pequeña escala del MDL si los participantes en los proyectos pueden demostrar a una entidad operacional designada que, de no ser así, el proyecto no podría ejecutarse debido a la existencia de uno o más de los obstáculos que se enumeran en el anexo A del apéndice B. Cuando así se especifique en el apéndice B respecto de una categoría de proyectos, podrán facilitarse pruebas cuantitativas de que, de no ser así, el proyecto no podría ejecutarse, en lugar de una demostración basada en los obstáculos que se enumeran en el anexo A del apéndice B.

29. Los participantes en el proyecto seleccionarán para la actividad de proyecto en pequeña escala del MDL propuesta uno de los siguientes períodos de acreditación:

- a) Un máximo de siete años, renovable como máximo dos veces, siempre que una entidad operacional designada determine, respecto de cada renovación, si todavía es válida la base de referencia original del proyecto o si ha sido actualizada teniendo en cuenta nuevos datos, cuando proceda, e informe de ello a la Junta Ejecutiva;
- b) Un máximo de diez años sin opción de renovación.

30. La fuga se define como el cambio neto de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se produce fuera del ámbito del proyecto y que es mensurable y se puede atribuir a la actividad de proyecto del MDL. Las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes se ajustarán para tener en cuenta las fugas, de conformidad con las disposiciones que figuran en el apéndice B para las categorías de proyectos pertinentes. La Junta Ejecutiva estudiará la posibilidad de simplificar el cálculo de las fugas para cualquier otra categoría de proyectos que se añada al apéndice B.

31. El ámbito del proyecto abarcará las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que sean significativas y estén bajo el control de los participantes en el proyecto y se puedan atribuir razonablemente a la actividad de proyecto en pequeña escala del MDL, de conformidad con las disposiciones que figuran en el apéndice B para la categoría de proyectos pertinente.

D. Vigilancia

32. Los participantes en un proyecto incluirán un plan de vigilancia en el documento de proyecto para una actividad o un grupo de actividades de proyecto en pequeña escala del MDL. El plan de vigilancia comprenderá la recopilación y el archivo de los datos necesarios para:

- a) Estimar o medir las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se produzcan dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación, como se especifica en el apéndice B para la categoría de proyectos pertinente;
- b) Determinar la base de referencia de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se produzcan dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación, como se especifica en el apéndice B para la categoría de proyectos pertinente;
- c) Calcular la reducción de emisiones antropógenas por las fuentes atribuible al proyecto en pequeña escala del MDL propuesto y para los efectos de fuga, de conformidad con las disposiciones del apéndice B para la categoría de proyectos pertinente.

33. El plan de vigilancia de una actividad de proyecto en pequeña escala del MDL podrá emplear la metodología de vigilancia que se especifica en el apéndice B para la categoría de proyectos pertinente si la entidad operacional designada determina en el momento de la

validación que la metodología de vigilancia supone una buena práctica de vigilancia apropiada a las circunstancias de la actividad de proyecto.

34. Si las actividades de proyectos están agrupadas, se aplicará un plan de vigilancia distinto para cada una, de conformidad con los párrafos 32 y 33 *supra*, o bien un plan de vigilancia general para los proyectos agrupados, si en el momento de la validación la entidad operacional designada estima que ello supone una buena práctica de vigilancia apropiada a las actividades de proyectos agrupadas y a la recopilación y archivo de los datos necesarios para calcular las reducciones de emisiones logradas por las actividades de proyectos agrupadas.

35. Los participantes en un proyecto aplicarán el plan de vigilancia que figure en el documento de proyecto registrado, archivarán los datos verificados pertinentes y facilitarán los datos de vigilancia pertinentes a la entidad operacional designada a la que hayan confiado la verificación de las reducciones de emisiones logradas durante el período de acreditación especificado por los participantes en el proyecto.

36. Las modificaciones del plan de vigilancia que los participantes deseen hacer para mejorar su exactitud y/o la exhaustividad de la información deberán justificarse y se remitirán a la entidad operacional designada para su validación.

37. La ejecución del plan de vigilancia registrado y, en su caso, de sus modificaciones, será un requisito para la verificación, la certificación y la expedición de reducciones certificadas de las emisiones (RCE).

38. Después de la vigilancia y la comunicación de las reducciones de las emisiones antropógenas, las RCE resultantes de una actividad de proyecto en pequeña escala del MDL durante un período determinado se calcularán, aplicando la metodología registrada, restando las emisiones antropógenas efectivas por las fuentes de las emisiones de referencia, ajustadas para tener en cuenta las fugas, según proceda, de conformidad con las disposiciones del apéndice B para la categoría de proyectos pertinente.

39. Los participantes en el proyecto facilitarán a la entidad operacional designada a la que hayan confiado la verificación un informe de vigilancia acorde con el plan de vigilancia registrado a que se refiere el párrafo 32 *supra* para los fines de la verificación y la certificación.

Apéndice A

DOCUMENTO DE PROYECTO SIMPLIFICADO PARA LAS ACTIVIDADES DE PROYECTOS EN PEQUEÑA ESCALA DEL MDL

(El apéndice completo elaborado por la Junta Ejecutiva figura en el sitio web del MDL de la Convención Marco: <http://unfccc.int/cdm>.)

Apéndice B

METODOLOGÍAS SIMPLIFICADAS INDICATIVAS PARA LA BASE DE REFERENCIA Y LA VIGILANCIA PARA DETERMINADAS CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES DE PROYECTOS EN PEQUEÑA ESCALA DEL MDL

*(El apéndice completo elaborado por la Junta Ejecutiva figura en el sitio web
del MDL de la Convención Marco: <http://unfccc.int/cdm.>)*

Tipo de proyecto*	Categorías de proyectos	Tecnología/medida	Ámbito	Base de referencia	Fugas	Vigilancia
Tipo i): proyectos de energía renovable	A. Generación de electricidad por el consumidor/hogar					
	B. Energía mecánica para el consumidor/empresa					
	C. Energía térmica para el consumidor					
	D. Generación de electricidad para un sistema					
Tipo ii): proyectos de mejoramiento de la eficiencia energética	E. Mejoramiento de la eficiencia energética en la oferta: actividades de transmisión y distribución					
	F. Mejoramiento de la eficiencia energética en la oferta: generación					
	G. Programas de eficiencia energética en la demanda para determinadas tecnologías					
	H. Medidas de eficiencia energética y sustitución de combustibles para instalaciones industriales					
	I. Medidas de eficiencia energética y sustitución de combustibles para edificios					
Tipo iii): Otras actividades de proyectos	J. Agricultura					

Tipo de proyecto*	Categorías de proyectos	Tecnología/medida	Ámbito	Base de referencia	Fugas	Vigilancia
	K. Sustitución de combustibles fósiles					
	L. Reducción de emisiones en el sector del transporte					
	M. Recuperación de metano					
Tipos i) a iii)	N. Otros proyectos en pequeña escala**					

* De conformidad con el apartado *c)* del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7.

** En los párrafos 8 a 10 de las modalidades y procedimientos simplificados para la base de referencia y la vigilancia para actividades de proyectos en pequeña escala del MDL se dispone que los participantes en los proyectos deben presentar una nueva categoría de actividades de proyectos de pequeña escala o revisiones de una metodología a la Junta Ejecutiva para que ésta los examine y enmiende el apéndice B, según proceda.

Anexo A del apéndice B

(El anexo A del apéndice B, mencionado en el párrafo 28 de las modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL, figura en el sitio web del MDL de la Convención Marco: <http://unfccc.int.cdm>.)

Apéndice C

**ÁRBOL DE DECISIÓN PARA DETERMINAR
LOS CASOS DE DESAGRUPAMIENTO**

*(El apéndice completo elaborado por la Junta Ejecutiva sobre la determinación de los casos de desagrupamiento figura en el sitio web del MDL de la Convención Marco:
<http://unfccc.int/cdm.>)*

Decisión 22/CP.8

Secciones adicionales que se incorporarán a las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y en las directrices para el examen de la información previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto¹

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 19/CP.7, 22/CP.7 y 23/CP.7,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular de sus artículos 7 y 8,

1. *Decide* incorporar:

a) En las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, la sección titulada "Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción"² y la sección titulada "Registros nacionales"³, según figuran en el anexo I de la presente decisión;

b) En las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, la sección titulada "Examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción"⁴

¹ Se publicará un texto unificado de los proyectos de decisión remitidos a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para su adopción, con el fin de incorporar estas secciones adicionales en un único documento.

² Esta sección se incorporará a la sección "E. Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción" (decisión 22/CP.7, anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*): Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

³ Esta sección se incorporará a la sección "E. Registros nacionales" (decisión 22/CP.7, anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*): Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

⁴ Esta sección se incorporará a la "Tercera parte: Examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción" (decisión 23/CP.7, anexo al proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 8*): Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

y la sección titulada "Examen de los registros nacionales"⁵, según figuran en el anexo II de la presente decisión;

c) En las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, la parte titulada "Procedimiento acelerado para el examen del restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos", según figura en el anexo III de la presente decisión⁶;

2. *Pide* a la secretaría que prepare para el 15 de marzo de 2004 a más tardar una propuesta sobre el formato electrónico adecuado para la presentación de la información suplementaria sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción, para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico la examine en su 20º período de sesiones;

3. *Invita* a las Partes a que comuniquen, no más tarde del 30 de abril de 2004, sus opiniones sobre la propuesta de la secretaría mencionada en el párrafo 2 *supra*;

4. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, en su 20º período de sesiones, remita un proyecto de decisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el que le recomiende que incorpore en las secciones de las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto, mencionadas en el párrafo 1 *supra*, todos los elementos que sean necesarios para tener en cuenta las decisiones de la Conferencia de las Partes o de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en relación con las definiciones y modalidades para incluir las actividades de proyectos de forestación y reforestación en el ámbito del artículo 12 del Protocolo de Kyoto en el primer período de compromiso.

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

⁵ Esta sección se incorporará a la "Quinta parte: Examen de los registros nacionales" (decisión 23/CP.7, anexo al proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 8*): Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

⁶ El párrafo 19 *bis* del anexo III de esta decisión se incorporará después del párrafo 19 del anexo del proyecto de decisión CMP sobre las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (FCCC/CP/2001/13/Add.3). La octava parte del anexo III de la presente decisión se incorporará como "Octava parte: Procedimiento acelerado para el examen de restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos" (decisión 23/CP.7, anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 8*): Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

Anexo I

I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7

Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción

1. Cuando se considere que una Parte del anexo I ha cumplido los requisitos para participar en los mecanismos, ésta habrá de presentar la información suplementaria prevista en esta sección de las directrices, empezando por la información correspondiente al primer año civil en el que haya transferido o adquirido unidades de reducción de las emisiones (URE), reducciones certificadas de las emisiones (RCE), unidades de la cantidad atribuida (UCA) y unidades de absorción (UDA)¹ de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*). Esta información se comunicará conjuntamente con el inventario que se presente en virtud de la Convención el año siguiente y hasta el primer inventario que se presente en virtud del Protocolo.

2. Cada Parte del anexo I comunicará, en un formato electrónico normalizado, la siguiente información sobre las URE, las RCE, las UCA y las UDA de su registro nacional correspondiente al año civil anterior (basado en el tiempo universal), distinguiendo entre las unidades válidas para distintos períodos de compromiso:

- a) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados a) y c) a f) del párrafo 21 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en todas las cuentas del tipo mencionado en el apartado b) del párrafo 21 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) a comienzos de año;
- b) La cantidad de UCA expedidas a partir de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- c) La cantidad de URE expedidas sobre la base de los proyectos del artículo 6 y las cantidades correspondientes de UCA y UDA convertidas en URE;
- d) La cantidad de URE expedidas de conformidad con el párrafo 24 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 6*) sobre la base de los proyectos del artículo 6, verificada bajo la supervisión del comité de supervisión del artículo 6, y las cantidades correspondientes de UCA y UDA convertidas en URE;
- e) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA adquiridas de cada registro que transfiera; la cantidad de RCE adquiridas como resultado de las actividades de

¹ Véanse las definiciones en los párrafos 1 a 4 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

forestación y reforestación previstas en el artículo 12 se notificará separadamente de las adquisiciones de otras RCE²;

- f) La cantidad de UDA expedidas a partir de cada actividad prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- g) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA transferidas a cada registro que adquiera; la cantidad de RCE transferida como resultado de las actividades de forestación y reforestación previstas en el artículo 12 se notificará separadamente de las transferencias de otras RCE³;
- h) La cantidad de URE transferidas de conformidad con el párrafo 10 del anexo a la decisión 18/CP.7;
- i) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 32 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) sobre la base de cada actividad prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- j) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 37 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), una vez que el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte no ha cumplido su compromiso en virtud del párrafo 1 del artículo 3;
- k) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 33 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- l) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA retiradas;
- m) Las cantidades de URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;
- n) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados a) y c) a f) del párrafo 21 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en todas las cuentas del tipo mencionado en el apartado b) del párrafo 21 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) al final del año.

3. Cada Parte del anexo I comunicará las eventuales discrepancias identificadas por el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 43 del anexo a la decisión .../CMP.1

² La orientación contenida en este apartado se aprueba sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de la decisión 22/CP.8.

³ La orientación contenida en este apartado se aprueba sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de la decisión 22/CP.8.

(*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), especificando si las transacciones pertinentes se completaron o terminaron y, en el caso de que no hayan terminado, los números de transacción y los números de serie y las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA de que se trate. La Parte podrá también explicar por qué no terminó la transacción.

4. Cada Parte del anexo I comunicará los números de serie y las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA que tenga en el registro nacional al final de ese año y que no se puedan utilizar para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el apartado b) del párrafo 43 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

5. Cada Parte del anexo I comunicará todas las medidas tomadas, con su respectiva fecha, para corregir los problemas que puedan haber causado una discrepancia, todas las modificaciones del registro nacional que efectúe para evitar que se vuelva a producir una discrepancia y la solución de todas las cuestiones de aplicación anteriormente identificadas en relación con las transacciones.

6. Cada Parte del anexo I deberá comunicar el cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con el anexo a la decisión 18/CP.7.

7. Cada Parte del anexo I deberá dar acceso, cuando lo soliciten los equipos de expertos, a la información existente en el registro nacional sobre las cuentas de haberes mencionadas en el apartado b) del párrafo 21 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y sobre otros tipos de cuentas y transacciones correspondientes al año civil precedente que justifiquen la información suplementaria facilitada según lo indicado en los anteriores párrafos 2 y 3.

8. Cada Parte del anexo I deberá comunicar, en relación con el año en que haya presentado el inventario anual correspondiente al último año del período de compromiso, la información suplementaria descrita en la presente sección de las directrices, que guarde relación con la contabilidad de las cantidades atribuidas para ese período de compromiso ese año y que de lo contrario se habría comunicado con el inventario anual y junto con el informe que se ha de presentar cuando expira el período adicional para el cumplimiento de los compromisos mencionado en el párrafo 49 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7

Registros nacionales

9. Cada Parte del anexo I habrá de presentar una descripción de la manera en que su registro nacional desempeña las funciones definidas en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y cumple los requisitos de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro adoptadas por la CP/RP. La descripción comprenderá la información siguiente:

- a) El nombre y las señas del administrador del registro designado por la Parte para llevar el registro nacional;
- b) Los nombres de otras Partes con las que la Parte coopere llevando sus registros nacionales en un sistema unificado;
- c) Una descripción de la estructura y la capacidad de la base de datos utilizada en el registro nacional;
- d) Una descripción de la manera en que el registro nacional cumple las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro con el fin de garantizar un intercambio de datos exacto, transparente y eficaz entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario de las transacciones (párrafo 1 de la decisión 19/CP.7)³;
- e) Una descripción de los procedimientos empleados en el registro nacional para reducir al mínimo las discrepancias en cuanto a la expedición, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de URE, RCE, UCA o UDA y de las medidas tomadas para poner término a las transacciones cuando se notifique una discrepancia y para corregir los problemas en caso de que no se haya puesto fin a las transacciones;
- f) Una descripción general de las medidas de seguridad empleadas en el registro nacional para prevenir manipulaciones no autorizadas y evitar los errores de los operadores, y de la manera en que se van actualizando esas medidas;
- g) Una lista de la información accesible al público por la interfaz del usuario con el registro nacional;
- h) La dirección en Internet de la interfaz con el registro nacional;
- i) Una descripción de las medidas tomadas para salvaguardar, mantener y recuperar los datos con objeto de garantizar la integridad de los datos almacenados y la recuperación de los servicios del registro en caso de catástrofe;
- j) Los resultados de los eventuales procedimientos de prueba que puedan estar disponibles o que se conciban para verificar el funcionamiento, los procedimientos y las medidas de seguridad del registro nacional en cumplimiento de lo dispuesto en la decisión 19/CP.7 relativa a las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro.

³ Véase el proyecto de decisión .../CMP.1 sobre las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro recomendadas por la CP 8 en el anexo a la decisión 24/CP.8.

Anexo II

TERCERA PARTE: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS DE CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 3, LAS UNIDADES DE REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES, LAS REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES, LAS UNIDADES DE LA CANTIDAD ATRIBUIDA Y LAS UNIDADES DE ABSORCIÓN

A. Propósito

1. El propósito de este examen es:
 - a) Proporcionar una evaluación técnica objetiva, coherente, transparente y exhaustiva de la información anual sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de las emisiones (URE), las reducciones certificadas de las emisiones (RCE), las unidades de la cantidad atribuida (UCA) y las unidades de absorción (UDA) para asegurar la conformidad con las disposiciones del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), con las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro y cualesquiera otras directrices adoptadas por la CP/RP, y con la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*);
 - b) Asegurar que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y el Comité de Cumplimiento dispongan de suficiente información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y las URE, RCE, UCA y UDA de cada Parte incluida en el anexo I.

B. Procedimientos generales

2. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y las URE, RCE, UCA y UDA abarcará los procedimientos siguientes:
 - a) Un examen minucioso del cálculo de las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, según lo informado con arreglo al párrafo 6 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) en el marco del examen inicial de cada Parte incluida en el anexo I realizado de conformidad con el procedimiento establecido en la primera parte de estas directrices;
 - b) Un examen anual de la información sobre las URE, RCE, UCA y UDA y de la información sobre las discrepancias señaladas de conformidad con la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) para cada Parte incluida en el anexo I;
 - c) Un examen documental o centralizado de la información de cada Parte incluida en el anexo I, que se comunicará al concluir el período adicional para el cumplimiento de

los compromisos contraídos de conformidad con el párrafo 49 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y la información a que se hace referencia en el párrafo 8¹ del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*).

C. Ámbito del examen

3. Para cada Parte:
- a) El examen inicial abarcará el cálculo de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, según lo informado de conformidad con el párrafo 6 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
 - b) El examen anual abarcará:
 - i) La información sobre las URE, RCE, UCA y UDA comunicada de conformidad con la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*);
 - ii) Los registros de los diarios de las transacciones, en particular los registros de cualesquiera discrepancias señaladas a la secretaría en el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 43 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), incluidos los registros de cualesquiera discrepancias comunicados a la secretaría desde el inicio del examen anterior hasta el inicio del examen;
 - iii) La información contenida en el registro nacional que fundamente o aclare la información comunicada. Con este propósito, las Partes del anexo I facilitarán al equipo de expertos un acceso efectivo a su registro nacional durante el examen. Las partes pertinentes de los párrafos 9 y 10 de la primera parte de estas directrices se aplicarán también a esta información;
 - c) El examen al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos abarcará el informe sobre la conclusión del período adicional para el cumplimiento de los compromisos de conformidad con el párrafo 49 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), incluida la información proporcionada con arreglo al párrafo 8² del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*), e incluirá la supervisión de la preparación del

¹ Esta notación se refiere al párrafo 8 del anexo I de la decisión 22/CP.8. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

² Esta notación se refiere al párrafo 8 del anexo I de la de la decisión 22/CP.8. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

informe final de recopilación y contabilidad correspondiente a esa Parte publicado por la secretaría.

1. Determinación de los problemas

4. Durante el examen inicial el equipo de expertos comprobará si:
 - a) La información está completa y se ha presentado con arreglo a las disposiciones pertinentes de los párrafos 6, 7 y 8 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), la sección I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) y las decisiones pertinentes de la CP/RP;
 - b) La cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado de conformidad con el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y es congruente con las estimaciones revisadas y ajustadas de los inventarios;
 - c) El nivel necesario de la reserva para el período de compromiso se ha calculado de conformidad con el párrafo 6 del anexo a la decisión 18/CP.7.
5. Durante el examen anual el equipo de expertos comprobará si:
 - a) La información está completa y se ha presentado con arreglo a la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) y las decisiones pertinentes de la CP/RP;
 - b) La información relativa a la expedición, las cancelaciones, las retiradas, las transferencias, las adquisiciones y las cantidades arrastradas es congruente con la información contenida en el registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de transacciones;
 - c) La información relativa a las transferencias y adquisiciones entre registros nacionales es congruente con la información contenida en el registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de las transacciones, y con la información comunicada por las demás Partes que participan en las transacciones;
 - d) La información relativa a las adquisiciones de RCE del registro del MDL es compatible con la información contenida en el registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de las transacciones, así como con el registro del MDL;
 - e) Las URE, RCE, UCA y UDA se han expedido, adquirido, transferido, cancelado, retirado o arrastrado al período de compromiso siguiente, o del período de compromiso anterior, de conformidad con el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);

- f) La información comunicada con arreglo al apartado a) del párrafo 2³ de la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) sobre las cantidades de unidades en las cuentas a principios de año es congruente con la información presentada para el año anterior, teniendo en cuenta cualesquiera correcciones hechas a esa información, sobre las cantidades de unidades en las cuentas al finalizar el año anterior;
- g) El nivel necesario de la reserva para el período de compromiso que se haya comunicado se ha calculado de conformidad con el párrafo 6 del anexo a la decisión 18/CP.7;
- h) La cantidad atribuida se ha calculado evitándose la contabilidad por partida doble de conformidad con el párrafo 9 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);
- i) Se ha determinado cualquier discrepancia mediante el diario de las transacciones relativo a las transacciones iniciadas por la Parte, y, en ese caso, el equipo de expertos:
 - i) Verificará que la discrepancia es real y ha sido correctamente determinada por el diario de las transacciones;
 - ii) Comprobará si se ha producido anteriormente el mismo tipo de discrepancia para esa Parte;
 - iii) Comprobará si la transacción fue completada o terminada;
 - iv) Examinará la causa de la discrepancia y si la Parte o las Partes han corregido el problema causante de la discrepancia;
 - v) Determinará si el problema que causó la discrepancia tiene que ver con la capacidad del registro nacional de garantizar una contabilidad, expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada apropiadas de las URE, RCE, UCA y UDA y el arrastre de las URE, RCE y UCA y, si es así, iniciará un examen a fondo del sistema de registro de conformidad con la quinta parte de estas directrices.

6. Durante el examen efectuado al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos, el equipo de expertos examinará la información presentada por la Parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7, para determinar si:

- a) La información ha sido comunicada de conformidad con el párrafo 49 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);

³ Esta notación se refiere al apartado a) del párrafo 2 del anexo I de la decisión 22/CP.8. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

- b) La información es congruente con la información contenida en la base de datos de recopilación y contabilidad mantenida por la secretaría y con la información contenida en el registro de la Parte;
- c) Existen cualesquiera problemas o incongruencias en la información proporcionada por la Parte de conformidad con el párrafo 5 *supra*.

7. Durante el examen efectuado al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos, el equipo de expertos examinará la información comunicada de conformidad con el párrafo 8⁴ del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*), según lo dispuesto en el párrafo 5 *supra*.

8. Tras completar las medidas expuestas en el párrafo 6 *supra* y, de ser posible, tras solucionar cualesquiera problemas relativos a la información comunicada, y teniendo en cuenta la información contenida en la base de datos de recopilación y contabilidad mantenida por la secretaría, el equipo de expertos determinará si los totales de las emisiones antropógenas expresadas en dióxido de carbono equivalente para el período de compromiso exceden de las cuantías de URE, RCE, UCA y UDA en la cuenta de retirada de la Parte para el período de compromiso.

D. Calendario

9. La revisión del cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 en el marco del examen inicial se concluirá en el plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse el informe para facilitar el cálculo de dicha cantidad con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 mencionado en el párrafo 6⁵ del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y se ajustará a los plazos y procedimientos establecidos en el párrafo 10 *infra*.

10. El examen anual de la información sobre las URE, RCE, UCA y UDA, comunicada de conformidad con la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) se concluirá en el plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7, e incluirá los pasos siguientes:

- a) El equipo de expertos enumerará en una lista todos los problemas detectados, indicando cuáles requerirían una corrección de la contabilidad anterior de las UCA, URE, RCE o UDA, y remitirá esa lista a las Partes del anexo I a más tardar 25 semanas después del plazo para la presentación del inventario anual, si la información se presentó dentro de las seis semanas siguientes a esa fecha;

⁴ Esta notación se refiere al párrafo 8 del anexo I de la decisión 22/CP.8. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

⁵ Esta notación se refiere al párrafo 6 del anexo I de la decisión 22/CP.8. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

- b) La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre las cuestiones planteadas en un plazo de seis semanas y, cuando lo solicite el equipo de expertos, facilitará una revisión de la contabilidad de las UCA, URE, RCE o UDA. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen en el plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que se reciban las observaciones sobre las cuestiones planteadas y lo remitirá a la Parte interesada para que formule las observaciones pertinentes;
- c) La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre el proyecto de informe en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que lo reciba. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que reciba las observaciones relativas al proyecto de informe.

11. El examen del informe al término del período adicional para cumplir los compromisos y de la información presentada de conformidad con el párrafo 8⁶ del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) se concluirá en el plazo de 14 semanas a partir de la fecha en que deba presentarse la información. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que deba presentarse la información. La Parte interesada podrá presentar sus observaciones acerca del proyecto de informe en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que lo reciba. El equipo de expertos preparará un informe final del examen en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que reciba las observaciones de la Parte acerca del proyecto de informe.

E. Presentación de informes

12. Los informes finales de los exámenes a los que se hace referencia en los párrafos 10 y 11 del presente documento incluirán una evaluación de los problemas concretos detectados de conformidad con los párrafos 4 a 8 y tendrán el formato y estructura indicada en el párrafo 48 de la primera parte de estas directrices, según proceda.

QUINTA PARTE: EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES

A. Propósito

13. El propósito del examen de los registros nacionales es:
- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del registro nacional para garantizar la contabilidad precisa de la expedición, los haberes, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de las URE, RCE, UCA y UDA y del arrastre de URE, RCE y UCA;
 - b) Evaluar el grado de aplicación de los requisitos del registro contenidos en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y

⁶ Esta notación se refiere al párrafo 8 del anexo I de la decisión 22/CP.8. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

en las decisiones que pueda adoptar la CP/RP, y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones;

- c) Evaluar en qué medida el registro nacional se ajusta a las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro adoptadas por la CP/RP;
- d) Facilitar a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los registros nacionales.

B. Procedimientos generales

14. El examen de los registros nacionales constará de dos partes:
- a) Un examen minucioso del registro nacional, como parte del examen inicial de conformidad con los párrafos 11 a 14 de la primera parte de las presentes directrices, realizado junto con su examen periódico;
 - b) Un examen documental o centralizado de todo cambio introducido en el registro nacional que se comunique de conformidad con lo dispuesto en la sección G de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*), realizado junto con el examen anual.
15. También se realizará un examen minucioso del registro nacional cuando así se recomiende en el informe final del examen con arreglo al párrafo 48 de la primera parte de las presentes directrices, o cuando los resultados relativos a los cambios introducidos en el registro nacional examinados por el equipo de expertos den lugar a una recomendación en este sentido en el informe final del examen. A tal efecto, el equipo de expertos utilizará el conjunto normalizado de pruebas electrónicas descrito en el párrafo 18 *infra*. Sólo se realizará una visita al país si las pruebas electrónicas normalizadas no son suficientes para detectar los problemas.

C. Ámbito del examen

16. El equipo de expertos deberá realizar un examen minucioso y cabal del registro nacional de cada Parte del anexo I. El examen del registro nacional deberá abarcar el grado de aplicación de los requisitos del registro contenidos en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro adoptadas por la CP/RP.

1. Examen de los cambios introducidos en los registros nacionales

17. El equipo de expertos deberá examinar la información presentada como información suplementaria con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 y señalará los cambios importantes en los registros nacionales comunicados por las Partes o cualquier problema que haya detectado el equipo de expertos durante el examen de las URE, RCE, UCA y UDA y los registros del diario de las transacciones que puedan afectar al rendimiento de las funciones que figuran en el anexo de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP. Este examen deberá realizarse

conjuntamente con el examen anual, de conformidad con los procedimientos pertinentes previstos en los párrafos 18 a 20 *infra*.

2. Determinación de los problemas

18. El equipo de expertos deberá examinar el registro nacional, incluida la información facilitada sobre éste, para cerciorarse de que:

- a) La información sobre el registro nacional es completa y se ha presentado de conformidad con la sección I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) y con las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP;
- b) El registro se ajusta a las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro a los efectos de garantizar un intercambio de datos exacto, transparente y eficiente entre los registros nacionales, el registro del desarrollo limpio y el diario independiente de las transacciones;
- c) Los procedimientos de transacción, incluidos los relativos al diario de las transacciones, se ajustan a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, que figuran en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- d) Existen procedimientos adecuados para reducir al mínimo las discrepancias en la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, UCA y UDA y tomar medidas para poner fin a las transacciones en que se haya notificado una discrepancia, y subsanar los problemas si no se ha logrado poner fin a las transacciones;
- e) Existen medidas de seguridad adecuadas para prevenir y resolver las manipulaciones no autorizadas y reducir al mínimo los errores de los operadores, así como procedimientos para actualizarlas;
- f) La información está a disposición del público de conformidad con lo dispuesto en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- g) Existen medidas adecuadas para salvaguardar, mantener y recuperar los datos, de manera que se garantice la integridad de los datos almacenados y la recuperación de los servicios de registro en caso de catástrofe.

19. Durante el examen minucioso, el equipo de expertos deberá emplear una versión de prueba del diario de las transacciones y un conjunto normalizado de pruebas electrónicas y datos de muestra a fin de evaluar la capacidad del registro para llevar a cabo sus funciones, en particular todas las clases de transacciones que se mencionan en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y de evaluar la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro adoptadas por la CP/RP. El equipo de expertos podrá utilizar los resultados de cualquier otra prueba que resulte pertinente para el examen del registro.

20. Basándose en la evaluación realizada de conformidad con los párrafos 18 y 19 *supra*, los equipos de expertos señalarán cualquier problema potencial, y los factores que influyan en el cumplimiento de los compromisos relativos al rendimiento de las funciones del registro nacional y la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro. Asimismo, el equipo de expertos recomendará cómo resolver estos problemas.

D. Calendario

21. Durante el examen minucioso, el equipo de expertos enumerará todos los problemas identificados y los notificará a la Parte del anexo I a más tardar seis semanas después del comienzo del examen o después de la visita al país, según sea el caso. La Parte del anexo I presentará sus comentarios sobre estos problemas en un plazo de seis semanas a partir de la notificación. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen del registro nacional en un plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se recibieron las observaciones sobre las cuestiones planteadas. Todas las correcciones, informaciones adicionales u observaciones sobre el proyecto de informe que se reciban de la Parte del anexo I en un plazo de cuatro semanas después de que se haya remitido el informe a esa Parte serán sometidas a examen y figurarán en el informe final sobre el examen del inventario. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen del registro nacional en un plazo de cuatro semanas contadas desde que se recibieron las observaciones al proyecto de informe. El examen del registro nacional estará terminado en un plazo de un año a partir de la fecha en que se presentó la información.

22. En el examen de los cambios introducidos en el registro nacional se respetarán el calendario y los procedimientos para el examen anual de la información que debe presentarse de conformidad con la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) establecidos en la tercera parte de las presentes directrices. Si en el examen anual o en el examen de los cambios introducidos en el registro nacional se recomienda un examen minucioso del registro nacional, y si se estima necesaria una visita al país, el examen minucioso deberá llevarse a cabo junto con la visita ulterior al país que se realice con motivo del inventario anual o de la comunicación nacional periódica, si ésta es anterior.

E. Presentación de informes

23. Los informes finales de los exámenes incluirán una evaluación del funcionamiento general del registro nacional y una valoración de los problemas específicos identificados de conformidad con los párrafos 18 a 20 *supra*, y respetarán el formato y la estructura previstos en el párrafo 48 de la primera parte de estas directrices.

Anexo III

DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

4. Procedimiento acelerado para el examen del restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos

19 *bis*. Toda Parte del anexo I cuyos derechos a hacer uso de los mecanismos se hayan suspendido podrá, en cualquier momento después de la suspensión, presentar a la secretaría información sobre la cuestión que haya motivado la suspensión de sus derechos, para que sea examinada por un equipo de expertos¹. Esta información será examinada con prontitud, de conformidad con lo dispuesto en la octava parte de estas directrices.

OCTAVA PARTE: PROCEDIMIENTO ACELERADO PARA EL EXAMEN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS A USAR LOS MECANISMOS

A. Propósito

1. El propósito del examen de la información relacionada con la solicitud que haya presentado una Parte incluida en el anexo I para que se le restituyan sus derechos a usar los mecanismos establecidos en los artículos 6, 12 y 17, con arreglo al párrafo X.2 de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, es el siguiente:

- a) Prever la evaluación técnica objetiva, transparente, minuciosa y completa de la información proporcionada por la Parte sobre cuestiones relacionadas con los artículos 5 y 7 y que hayan motivado la suspensión de sus derechos a usar los mecanismos;
- b) Prever un procedimiento de examen acelerado para el restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos de una Parte incluida en el anexo I que sea capaz de demostrar que ya cumple los requisitos necesarios para ejercer esos derechos de que se trata en los artículos 6, 12 y 17;
- c) Velar por que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento disponga de información fiable que le permita examinar la solicitud que haya hecho una Parte de que se restablezcan sus derechos a usar los mecanismos.

B. Procedimiento general

2. El examen del restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos será un procedimiento acelerado limitado al examen del asunto o asuntos que hayan motivado la

¹ De conformidad con el párrafo X.2 de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, la Parte interesada podrá presentar una solicitud de restablecimiento de sus derechos, ya sea por conducto de un equipo de expertos o directamente al grupo de control del cumplimiento.

suspensión de los derechos. No obstante, el carácter acelerado de este procedimiento de examen no menoscabará la minuciosidad del examen que lleve a cabo el equipo de expertos.

3. Toda Parte incluida en el anexo I cuyos derechos a usar los mecanismos se hayan suspendido podrá, en cualquier momento después de la suspensión, presentar a la secretaría información sobre el asunto o asuntos que hayan motivado la suspensión de los derechos. A fin de que el grupo de expertos pueda desempeñar sus funciones, la información presentada por la Parte interesada será adicional a la información presentada antes o durante el examen a resultados del cual se hayan suspendido los derechos. No obstante, la información presentada anteriormente por la Parte puede también incluirse en la comunicación si se considera pertinente. La información presentada por la Parte se examinará con prontitud con arreglo a las presentes directrices.

4. La secretaría organizará el examen en la forma más rápida posible siguiendo los procedimientos establecidos en estas directrices y teniendo en cuenta las actividades de examen planificadas en el ciclo ordinario de examen. La secretaría organizará un equipo de expertos para que siga los procedimientos acelerados de examen establecidos en estas directrices de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección E de la primera parte de las presentes directrices y hará llegar la información mencionada en el párrafo 3 al citado equipo de expertos.

5. Para garantizar la objetividad del examen, el equipo de expertos que se ocupe del examen del restablecimiento de los derechos no estará integrado por los mismos miembros ni examinadores principales que hayan formado parte del equipo de expertos encargado del examen que condujo a la suspensión de los derechos de la parte interesada, y estará integrado por miembros con los conocimientos necesarios para abordar el asunto o asuntos que se traten en la comunicación de las Partes.

6. Dependiendo de la cuestión que haya motivado la suspensión del derecho a participar en los mecanismos, el examen será centralizado o se realizará en el país tal como se dispone en la segunda, tercera, cuarta y quinta partes de las presentes directrices, a discreción de la secretaría².

C. Ámbito del examen

7. El examen abarcará la información presentada por la Parte. El equipo de expertos también podrá considerar otra información, como la presentada anteriormente por la Parte y cualquier otra información relativa al inventario ulterior de la Parte, que considere necesaria para llevar a cabo su labor. El equipo de expertos determinará, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la segunda, tercera, cuarta o quinta partes de las presentes directrices, si la cuestión o cuestiones relacionadas con la aplicación que hubieran motivado la suspensión de los derechos se han abordado y resuelto.

² Por ejemplo, si el motivo de la pérdida de los derechos es que no existía un sistema nacional para la estimación de las emisiones antropógenas, y no se ha realizado anteriormente un examen de ese tipo, el sistema nacional se examinará de conformidad con la cuarta parte de las presentes directrices y el examen incluirá una visita al país.

8. Si el examen acelerado para el restablecimiento de los derechos guarda relación con la presentación de una estimación revisada sobre parte de un inventario al que se hayan aplicado ajustes anteriormente, el equipo de expertos determinará si la estimación revisada ha sido preparada de conformidad con las directrices del IPCC detalladas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas o si la nueva información corrobora la estimación de las emisiones que presentó originalmente la Parte.

D. Calendario

9. Toda Parte incluida en el anexo I que, de conformidad con el párrafo 3, prevea presentar información a la secretaría sobre el asunto o asuntos que hayan motivado la suspensión de sus derechos deberá comunicar a la secretaría con al menos seis semanas de antelación la fecha en que prevé presentar esa información. La secretaría, al recibir ese aviso, deberá iniciar los preparativos necesarios para organizar un equipo de expertos y para que éste pueda iniciar su examen de la información en el plazo de dos semanas después de recibir de la Parte interesada la comunicación con la información indicada en el párrafo 3.

10. Por lo que respecta al procedimiento acelerado para el examen del restablecimiento de los derechos, se aplicarán los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se reciba la información:

- a) El equipo de expertos encargado preparará un proyecto de informe sobre el examen acelerado en el plazo de cinco semanas después de recibirse la información de la Parte interesada;
- b) La Parte interesada contará con un máximo de tres semanas para formular observaciones sobre el proyecto de informe acerca del examen acelerado. Si la Parte interesada notifica al equipo de expertos, dentro de ese plazo, que no prevé formular observaciones, el proyecto de informe sobre el examen acelerado se convertirá en el informe final en el momento en que se reciba esa notificación. Si la Parte interesada no formula observación alguna dentro del plazo indicado, el proyecto del informe sobre el examen acelerado se convertirá en el informe final;
- c) Si se reciben observaciones de la Parte en el plazo indicado en el párrafo anterior, el equipo de expertos preparará la versión final de su informe acerca del examen acelerado en el plazo de tres semanas después de recibirse las observaciones sobre el proyecto de informe.

11. Los plazos indicados en los apartados a) a c) del párrafo 10 se consideran plazos máximos. El equipo de expertos y la Parte procurarán llevar a cabo el examen en el menor tiempo posible. No obstante, el equipo de expertos podrá, de acuerdo con la Parte, prolongar en cuatro semanas los plazos del procedimiento de examen acelerado indicados en los apartados a) a c) del párrafo 10.

12. Cuando el comienzo del examen de la información del equipo de expertos se vea retrasado porque la Parte no ha sido avisada con la antelación indicada en el párrafo 9, el equipo de expertos podrá prolongar los plazos indicados en el apartado a) del párrafo 10 por un tiempo

igual a la diferencia entre la antelación prevista en el párrafo 9 y la antelación con la que se haya avisado a la Parte.

E. Presentación de informes

13. El equipo de expertos asumirá colectivamente la responsabilidad de preparar un informe final acerca del examen del restablecimiento de los derechos con arreglo a las disposiciones pertinentes del párrafo 48 de las presentes directrices y las disposiciones pertinentes sobre los informes acerca de los exámenes de la segunda, tercera, cuarta o quinta partes de las presentes directrices según sean los motivos concretos de la suspensión de los derechos.

14. El equipo de expertos incluirá una declaración en la que dirá si ha examinado minuciosamente todas las cuestiones relativas a la aplicación que motivaron la suspensión de los derechos en el tiempo disponible para el procedimiento de restablecimiento e indicará si sigue existiendo o no una cuestión de aplicación con respecto a los derechos de la Parte interesada a usar los mecanismos establecidos en los artículos 6, 12 y 17.

Decisión 23/CP.8

Mandato de los examinadores principales

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del artículo 8 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando su decisión 23/CP.7,

Recomienda que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe en su primer período de sesiones el siguiente proyecto de decisión -/CMP.1 (*Mandato de los examinadores principales*).

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Proyecto de decisión .../CMP.1

Mandato de los examinadores principales

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 8 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Vistas las decisiones 23/CP.7 y 23/CP.8 aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus períodos de sesiones séptimo y octavo, respectivamente,

Decide que los examinadores principales mencionados en las directrices previstas en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (decisión 23/CP.7) residan en su país de origen o permanezcan en su país de residencia durante el período de su mandato y acudan a las reuniones periódicamente previstas y a las actividades de examen planeadas fuera de su país de origen o de su país de residencia para cumplir las funciones descritas en esas directrices.

Decisión 24/CP.8

Normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 15/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7/, 19/CP.7 y 24/CP.7,

Tomando nota del avance de las consultas entre períodos de sesiones sobre los registros organizadas por la Presidencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

Consciente de la importancia de esta labor para la oportuna aplicación de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, en particular para la pronta puesta en marcha del mecanismo para un del desarrollo limpio previsto en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte en su primer período de sesiones los requisitos de diseño generales de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro¹ previstos en el Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Reconoce* que los requisitos de diseño generales constituyen la base de un modelo completo de intercambio de datos entre los sistemas de registro y que exigen la subsiguiente elaboración de especificaciones funcionales y técnicas detalladas con miras a facilitar la aplicación de las normas técnicas en todos los sistemas de registro de manera compatible;

3. *Pide* a la secretaría que, al elaborar el diario de las transacciones, se ocupe de las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas durante 2003, con sujeción a la disponibilidad de recursos, con miras a completar la especificación técnica antes del noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes y a completar la implementación y las pruebas del diario de las transacciones antes del décimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

4. *Pide* a la secretaría que, al elaborar estas especificaciones, coopere estrechamente con expertos técnicos y que informe de sus progresos al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 19º período de sesiones;

5. *Encomia* el progreso alcanzado en las consultas entre períodos de sesiones sobre una documentación más detallada para las normas técnicas como buen punto de partida para la futura elaboración de las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas;

¹ Los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario de las transacciones.

6. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que informe a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones² sobre el progreso alcanzado en la elaboración de las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas y que formule recomendaciones sobre medidas adicionales para establecer y mantener sistemas de registro, según proceda;

7. *Pide* a la Presidencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que prosiga, con la asistencia de la secretaría, las consultas entre períodos de sesiones con Partes y expertos al objeto de:

a) Dar a conocer a las demás Partes los resultados de la labor relativa a las especificaciones de las normas técnicas y cerciorarse del progreso alcanzado;

b) Intercambiar información y experiencia en relación con el desarrollo y el establecimiento de sistemas de registro;

c) Preparar recomendaciones al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre medidas adicionales para establecer y mantener sistemas de registro y para aplicar y actualizar las normas técnicas, según proceda;

8. *Reconoce* que en las consultas entre períodos de sesiones acerca de los registros se señalaron cuestiones no comprendidas en el ámbito de las normas técnicas para el intercambio de datos en las que es necesaria la cooperación para facilitar y fomentar la precisión, la eficacia y la transparencia en el diseño y funcionamiento de los sistemas de registro;

9. *Observa* que los registros nacionales y el registro del mecanismo para un desarrollo limpio permitirán que la información actualizada, que se menciona en los proyectos de decisión .../CMP.1 (artículo 12) y .../CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas)³, pueda ser consultada por el público en un sitio web;

10. *Alienta* a todas las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con un compromiso inscrito en el anexo B del Protocolo de Kyoto a que designen, lo antes posible, un administrador del registro que mantenga su registro nacional, con miras a facilitar una pronta cooperación entre los administradores de los registros para atender la necesidad que se menciona en el párrafo 8 *supra*;

11. *Reitera* su invitación a las Partes, que figura en la decisión 38/CP.7, de que hagan contribuciones al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias previsto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, por valor de 1,15 millones de dólares de los EE.UU. para el bienio de 2002-2003, al objeto de emprender la labor relacionada con los registros y el diario de las transacciones;

² O bien, si el Protocolo de Kyoto hubiera entrado en vigor, a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones.

³ Anexos a las decisiones 17/CP.7 y 19/CP.7, respectivamente.

12. *Invita* a la secretaría a que calcule las necesidades de recursos concretas para establecer y mantener el diario de las transacciones, inclusive la elaboración y aplicación de las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas, y que facilite esta información a las Parte antes del 18º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico;

13. *Invita* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que contribuyan a satisfacer las necesidades de recursos que se mencionan en el párrafo 12 *supra* con miras a propiciar un desarrollo oportuno de todos los sistemas de registro que facilite los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, y que sea compatible con el progreso previsto en el párrafo 3 *supra*;

14. *Invita* a la secretaría a que estudie fuentes de financiación adicionales para satisfacer las necesidades de recursos mencionadas en el párrafo 12 *supra*;

15. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, en su 20º período de sesiones, presente un proyecto de decisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el que recomiende que incorpore, en el anexo de la presente decisión, todo elemento necesario para tener en cuenta las decisiones de la Conferencia de las Partes o de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto acerca de las definiciones y modalidades para incluir en el primer período de compromiso las actividades de proyectos de forestación y reforestación previstas en el artículo 12.

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Anexo

NORMAS TÉCNICAS PARA EL INTERCAMBIO DE DATOS ENTRE SISTEMAS DE REGISTRO PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

Requisitos generales de diseño

I. FINALIDAD

1. Las normas técnicas para el intercambio de datos proporcionan una base técnica para las transacciones efectuadas en los mecanismos definidos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto y las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto¹. Regulan el intercambio de datos entre registros nacionales de las Partes en el Protocolo de Kyoto, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL), y el diario de las transacciones (denominados en adelante "sistemas de registro"), de conformidad con las decisiones .../CMP.1 (*Artículo 12*) y .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)², y son complementarias de estas decisiones.
2. Las transacciones que requieren el intercambio de datos entre sistemas de registro son la expedición, transferencia y adquisición entre registros, la cancelación y retirada y el arrastre, según los casos, de las unidades de las cantidades atribuidas (UCA), la reducción certificada de las emisiones (RCE), las unidades de reducción de las emisiones (URE) y las unidades de absorción (UDA) (denominadas en adelante "unidades").
3. Con objeto de servir de ayuda a la elaboración de normas técnicas y a su aplicación a todos los sistemas de registro, las normas técnicas deben tener el siguiente marco estructurado en niveles:
 - a) Requisitos generales de diseño para el intercambio de datos entre sistemas de registro que constituyan la base de un modelo completo para el intercambio de datos;
 - b) Especificación funcional detallada de la interfaz entre sistemas de registros, de conformidad con los requisitos generales de diseño;
 - c) Especificación técnica detallada de la interfaz entre sistemas de registro, de conformidad con los requisitos generales de diseño, a un nivel suficiente de detalle para que los administradores de los sistemas de registro los apliquen y comprueben.
4. Las disposiciones contenidas en el presente texto se refieren a los requisitos generales de diseño de las normas técnicas.

¹ En adelante, la palabra "artículo" se refiere a un artículo del Protocolo de Kyoto, salvo especificación en contrario.

² Adjuntas a las decisiones 17/CP.7 y 19/CP.7, respectivamente.

II. PRINCIPIOS

5. La elaboración y aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro deberán:

- a) Facilitar el funcionamiento efectivo de los mecanismos especificados en los artículos 6, 12 y 17 y de las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7;
- b) Asegurar la precisión de los datos y del intercambio de datos;
- c) Asegurar la transparencia y la posibilidad de someterlos a comprobación de los procesos de transacción;
- d) Asegurar la transparencia de la información no confidencial;
- e) Promover la eficiencia en los procedimientos de transacción;
- f) Asegurar la seguridad del almacenamiento y el intercambio de datos;
- g) Promover la máxima flexibilidad y disponibilidad de los sistemas de registro;
- h) Permitir el diseño independiente de sistemas de registro separados que se ajusten, como mínimo, a las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro.

III. INTERFAZ ENTRE LOS SISTEMAS DE REGISTRO

A. Secuencias de mensajes

6. En el transcurso de su funcionamiento, los sistemas de registro deberán transmitir y recibir mensajes normalizados, al menos, para los tipos de secuencias de mensajes enumerados en el cuadro 1, de conformidad con secuencias de mensajes normalizados que han de elaborarse. Estos mensajes deberán emplear formatos y protocolos que permitan su tratamiento electrónico por los sistemas de registro receptores.

Cuadro 1

Tipos de secuencias mínimas para los mensajes normalizados de los sistemas de registro

Transacciones

1. Expedición de unidades en un registro nacional o el registro MDL
2. Transferencia interna de unidades a) de la cuenta de transición de un registro MDL a otra cuenta o b) de una cuenta a una cuenta de cancelación o de retirada
3. Transferencia externa de unidades a un registro nacional
4. Arrastre de unidades, según los casos, para un período de compromiso ulterior

Otras actividades

5. Conciliación de datos entre registros y el diario de las transacciones
6. Prueba de las conexiones entre sistemas de registro
7. Notificación del cambio a la condición en línea del diario de las transacciones
8. Notificación del cambio a la condición de desconexión del diario de las transacciones

7. En las secuencias y el contenido de los mensajes deberá figurar, según los casos:
 - a) La certificación de la hora, utilizando un formato común;
 - b) La identificación del mensaje, identificando de manera exclusiva la secuencia de mensaje correspondiente, la fase de la secuencia de mensajes y el mensaje;
 - c) El número de la transacción asignado por el sistema de registro que inicia la secuencia de mensajes;
 - d) La reseña de la transacción que acompaña al número de la transacción, asignado por el sistema de registro que inicia la secuencia de mensajes, que, según los casos, contiene información sobre:
 - i) la cantidad total de unidades;
 - ii) los números de serie de las unidades, por bloques de números consecutivos;
 - iii) el número de cuenta de la cuenta que efectúa la transacción;
 - iv) el número de la cuenta receptora;

- e) La condición de la transacción;
- f) Una indicación de las unidades respecto a las cuales el diario de las transacciones ha notificado una discrepancia hasta que quede resuelta;
- g) Disposición relativa a la terminación, por el registro receptor, de una transacción respecto a la cual el diario de las transacciones ha notificado una discrepancia que el registro que efectúa la transacción no ha terminado;
- h) Respuestas de confirmación para notificar la recepción de un mensaje;
- i) Mensajes de error, cuando sea necesario, que señalan dónde se ha producido el fallo.

8. Se utilizará un protocolo en lenguaje corriente para cada tipo de secuencia de mensajes. El protocolo del lenguaje para los mensajes permitirá utilizar un formato de mensaje estructurado que será independiente de la plataforma y de la empresa propietaria del programa informático.

9. El formato de mensaje deberá permitir la posibilidad de introducir cambios y adiciones a los datos contenidos en un mensaje. Los formatos de mensaje deberán posibilitar que cualquier programa de interpretación determine el contenido y la estructura de los datos contenidos en cada transacción. El conjunto de caracteres que se utilice en un mensaje deberá ser independiente de la empresa propietaria del programa informático y permitir la transmisión de caracteres no latinos.

10. El contenido del mensaje y la interacción entre los sistemas deberá modelarse utilizando una notación normalizada.

B. Normas para las transacciones

11. Deberá identificarse un punto específico en cada secuencia de mensajes en el que se considere terminada una transacción sin posibilidad de duda.

12. Los mensajes posteriores de la secuencia deberán enviarse en un plazo compatible con la especificación funcional y/o técnica que ha de elaborarse. El diario de las transacciones deberá cancelar las transacciones que se efectúen después de pasado un determinado período de tiempo sin respuesta a un mensaje.

13. No se podrá disponer para otras transacciones de las unidades con las que se inicia una transacción hasta que el proceso de transacción iniciado esté completo o se haya dado por terminado. El diario de la transacción deberá comprobar, como parte de su verificación automática, si las unidades siguen siendo objeto de un proceso de transacción.

IV. REQUISITOS DEL SISTEMA DE REGISTRO RELACIONADOS CON EL INTERCAMBIO DE DATOS

A. Elementos numéricos

14. Cada número de serie exclusivo asignado por un registro a una unidad constará por lo menos de los elementos que figuran en el cuadro 2³, conforme a formatos y códigos que se han de elaborar.

Cuadro 2

Elementos de los números de serie

<i>Elemento</i>	<i>UCA</i>	<i>UDA</i>	<i>RCE</i>	<i>URE</i>
Código de identificación de la Parte de origen	Sí	Sí	Sí	Sí
Período de compromiso de la expedición	Sí	Sí	Sí	Sí
Tipo de unidad	Sí	Sí	Sí	Sí
Actividad UTS	No	Sí	Sí	Sí
Código de identificación del proyecto	No	No	Sí	Sí
Número exclusivo	Sí	Sí	Sí	Sí

UTS: Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura.

15. En los sistemas de registro se asignará al número de serie de cada unidad un indicador que determine si dicha unidad es válida para ser utilizada respecto de compromisos en virtud del párrafo 1 del artículo 3, en conformidad con el párrafo 43 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

16. Cada número de cuenta exclusivo que asigne un registro constará por lo menos de los elementos que figuran en el cuadro 3, conforme a formatos y códigos que se han de elaborar.

Cuadro 3

Elementos de los números de cuenta

<i>Elemento</i>	<i>Cuenta de haberes</i>	<i>Cuenta de cancelación</i>	<i>Cuenta de retirada</i>
Código de identificación de la Parte	Sí	Sí	Sí
Período de compromiso	No	Sí	Sí
Tipo de cuenta	Sí	Sí	Sí
Número exclusivo	Sí	Sí	Sí

³ Se exponen los elementos de este cuadro sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 15 de la decisión 24/CP.8.

17. Cada número de transacción exclusivo que asigne un registro constará por lo menos de los elementos que figuran en el cuadro 4, conforme a formatos y códigos que se han de elaborar. El registro que inicie una transacción asignará el número de transacción, que en lo sucesivo irá vinculado a la reseña de la transacción correspondiente a ésta.

Cuadro 4

Elementos de los números de transacción

Código de identificación de la Parte de origen
Período de compromiso
Fecha
Tipo de transacción
Número exclusivo

B. Infraestructura

18. La interfaz entre sistemas de registro funcionará por intermedio de un centro de comunicaciones integrado con el diario de las transacciones.

19. Los sistemas de registro aplicarán protocolos y procedimientos comunes para ensayar, iniciar y suspender el funcionamiento de los sistemas de registro o de partes de los mismos.

20. Los sistemas de registro, y el intercambio de datos entre ellos, aplicarán medidas de seguridad que garanticen:

- a) La confidencialidad: se cifrarán los datos transmitidos entre sistemas de registro de manera que ninguna parte que no intervenga en la transacción pueda leerlos.
- b) Autenticación: los sistemas de registro que se comuniquen entre sí serán identificados e identificables de manera exclusiva y segura. El diario de las transacciones servirá de base de datos de referencia central para la información sobre las autenticaciones.
- c) No rechazo: habrá un registro único completo y definitivo de todas las acciones a fin de que tales acciones no puedan ser impugnadas ni rechazadas.
- d) Integridad: los datos intercambiados por sistemas de registro no podrán ser objeto de modificación por ninguna parte que no intervenga en la transacción.
- e) Capacidad de verificación: se mantendrá un historial completo de las revisiones de auditoría respecto de cada mensaje y secuencia de mensajes a fin de documentar todos los procesos, acciones y mensajes y la fecha y hora en que tuvieron lugar.

21. La capacidad del diario de las transacciones para recibir y tramitar mensajes se podrá variar conforme a una escala.

22. El tiempo de indisponibilidad programado de los sistemas de registro será el menor posible. Los sistemas de registro contarán con sistemas y procedimientos para aislar cualquier problema y reducir al mínimo la interrupción o la suspensión de sus funciones.
23. El diario de las transacciones mantendrá una lista de unidades accesible al público, y las reseñas de las transacciones pertinentes, que sean objeto de notificación de alguna discrepancia que aún no se haya resuelto.
24. Cada sistema de registro mantendrá un entorno separado de prueba de mensajes, en combinación con su sistema operativo, para que los registros puedan probar el desarrollo y la modificación de su infraestructura de mensajes sin perturbar el marco operativo correspondiente.
25. Cada sistema de registros aplicará medidas, inclusive verificaciones internas automáticas, para:
 - a) Garantizar que sus reseñas de datos y sus transacciones sean precisas;
 - b) Garantizar que los datos estén protegidos contra toda manipulación no autorizada y que cualquier cambio de los datos sea registrado de manera automática y segura utilizando funciones de registro diario y de auditoría;
 - c) Garantizar que esté protegido contra la exposición a riesgos de seguridad, como virus, piratas informáticos y ataques masivos para inutilizar los servicios;
 - d) Garantizar que cuente con sistemas y procedimientos eficaces para proteger los datos y recuperar los datos y los servicios del registro en caso de desastre;
 - e) Prevenir incongruencias y, cuando ocurran, detener las transacciones hasta que tales incongruencias se hayan eliminado;
 - f) Impedir que se produzcan discrepancias.

C. Datos

26. El diario de las transacciones y los registros armonizarán sus datos entre ellos para garantizar la coherencia de dichos datos y facilitar la verificación automática del diario de las transacciones. El diario de las transacciones comparará diariamente un estado de las unidades que posee cada registro con las reseñas del diario de las transacciones y comunicará los resultados a todos los registros. Si se encontraran discrepancias, se detendrán todas las transacciones afectadas hasta que tales discrepancias hayan quedado resueltas.
27. Cada sistema de registro retendrá sus reseñas de haberes de unidades y de transacciones correspondientes a un período de compromiso por lo menos hasta que se hayan resuelto todas las cuestiones de aplicación relacionadas con emisiones o con información sobre cantidades atribuidas respecto de las cuales se prepararon las reseñas de datos.
28. Para facilitar las verificaciones automáticas del diario de las transacciones, los registros facilitarán oportunamente la información siguiente y velarán por que esté actualizada:

- a) Confirmación de la finalización o terminación de las transacciones;
- b) La autorización, o la retirada de la misma, por las Partes a:
 - i) entidades jurídicas para que participen en proyectos del artículo 6 conforme a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 6*);
 - ii) entidades privadas y/o públicas para que participen en actividades de proyecto del artículo 12 conforme a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 12*);
 - iii) entidades jurídicas para que transfieran y/o adquieran URE, RCE, UCA o UDA en virtud de la decisión .../CMP.1 (*Artículo 17*).

Decisión 25/CP.8

Avance demostrable a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también sus decisiones 4/CP.5 y 13/CP.7,

Recordando además su decisión 22/CP.7, en la que instó a cada Parte del anexo I de la Convención que también fuera Parte del Protocolo de Kyoto a que presentara, para el 1º de enero de 2006, un informe que sirviera de base a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para examinar los progresos realizados hasta 2005, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

1. *Reitera* que el informe mencionado en el tercer párrafo del preámbulo deberá comprender:

a) Una descripción de las medidas nacionales, incluidas las medidas jurídicas e institucionales de preparación para el cumplimiento de los compromisos de cada Parte en virtud del Protocolo de Kyoto de mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, y cualquier programa para asegurar el cumplimiento a nivel nacional;

b) Las tendencias y proyecciones de sus emisiones de gases de efecto invernadero;

c) Una evaluación de la forma en que esas medidas nacionales contribuirán, a la luz de esas tendencias y proyecciones, al cumplimiento por la Parte de sus compromisos dimanantes del artículo 3;

d) Una descripción de las actividades, medidas y programas emprendidos por la Parte en cumplimiento de sus compromisos dimanantes de los artículos 10 y 11;

2. *Pide* a cada Parte incluida en el anexo I de la Convención que también sea Parte en el Protocolo de Kyoto que prepare el mencionado informe de conformidad con lo dispuesto en las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, segunda parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de las comunicaciones nacionales¹, y en las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto², teniendo en cuenta el párrafo 1 *supra* e incorporando toda aportación pertinente con arreglo a la decisión 13/CP.7;

3. *Pide* a cada Parte incluida en el anexo I de la Convención que también sea Parte en el Protocolo de Kyoto que prepare el mencionado informe en un documento único, compuesto por

¹ Decisión 4/CP.5 (FCCC/CP/1999/7).

² Documento FCCC/CP/2001/13/Add.3.

cuatro capítulos que contengan la información solicitada en el párrafo 1 *supra*. La información deberá ser coherente con la que la Parte haya proporcionado en su cuarta comunicación nacional³ y se evaluará junto con la comunicación nacional que se presente después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto.

4. *Pide* a la secretaría que prepare una síntesis de los informes de las Partes sobre los avances realizados para que la examine el Órgano Subsidiario de Ejecución en su primer período de sesiones de 2006. El Órgano Subsidiario de Ejecución utilizará este informe como base para examinar los avances logrados hasta 2005, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, con vistas a prestar asesoramiento sobre esta materia a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su período de sesiones siguiente.

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

³ La fecha de presentación de la cuarta comunicación nacional de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención será el 1º de enero de 2006 a más tardar (decisión 4/CP.8).

**III. RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA
DE LAS PARTES**

Resolución 1/CP.8

**Agradecimiento al Gobierno de la República de la India y a la población de la
ciudad de Nueva Delhi**

**Proyecto de resolución presentado por el Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

La Conferencia de las Partes,

Habiéndose reunido en Nueva Delhi del 23 de octubre al 1º de noviembre de 2002 por invitación del Gobierno de la República de la India,

1. *Expresa su profundo agradecimiento al Gobierno de la República de la India por haber hecho posible la celebración de su octavo período de sesiones en Nueva Delhi;*
2. *Pide al Gobierno de la República de la India que transmita a la ciudad y a la población de Nueva Delhi su agradecimiento por la hospitalidad y por la cálida acogida que han dispensado a los participantes.*

*Octava sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

IV. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

A. Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, hizo suyas las conclusiones del Órgano Subsidiario de Ejecución acerca del Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes¹. Al objeto de facilitar su consulta, dichas conclusiones se reproducen a continuación.

1. El Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) tomó nota del informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), que figura en el documento FCCC/CP/2002/4. En el informe se exponía el modo en que el FMAM había aplicado las orientaciones y decisiones de la Conferencia de las Partes, de conformidad con el memorando de entendimiento entre ésta y el Consejo del FMAM, adjuntado como anexo a la decisión 12/CP.2.
2. El OSE tomó nota con agrado de la culminación satisfactoria de la tercera reposición sustancial del Fondo Fiduciario del FMAM, y pidió a los países y a las demás entidades que estuvieran en condiciones de hacerlo que aportaran fondos adicionales al FMAM.
3. El OSE acogió con agrado la Declaración de Beijing aprobada en la segunda Asamblea del FMAM, en la que se señaló que las iniciativas del Fondo con miras a una utilización eficaz de los recursos para la protección del medio ambiente mundial y el desarrollo sostenible habían dado buenos resultados.
4. El OSE tomó nota de los esfuerzos realizados por el FMAM, como entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, con objeto de facilitar información útil sobre la aplicación de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, y se congratuló de las medidas adoptadas por el FMAM para financiar las actividades relacionadas con la Etapa II de las actividades de apoyo en los países en desarrollo.
5. El OSE tomó nota de que el FMAM había aportado información sobre las disposiciones necesarias para el establecimiento y la administración de los dos nuevos fondos previstos en la Convención (el Fondo especial para el cambio climático y el Fondo para los países menos adelantados), de conformidad con la decisión 7/CP.7. En relación con el Fondo para los países menos adelantados, el OSE agradeció que el Consejo del FMAM hubiera aprobado las disposiciones necesarias para su funcionamiento, y que la secretaría del FMAM hubiera actuado con prontitud para movilizar recursos sobre la base de una evaluación de las necesidades financieras y hubiera convocado consultas con posibles donantes, en las que pudieron recaudarse fondos.
6. El OSE celebró los progresos realizados por el FMAM en lo tocante a la capacidad de respuesta y la eficiencia del ciclo de los proyectos. Sin embargo, señaló que seguían existiendo sectores que preocupaban a las Partes que eran países en desarrollo, en particular por lo que hace

¹ FCCC/SBI/2002/17, párrs. 22 a 24.

a los progresos en materia de financiación de las actividades relacionadas con el marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo (decisión 2/CP.7); el marco para la adopción de medidas significativas y eficaces con el fin de mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención (decisión 4/CP.7); la adaptación y otras cuestiones tratadas en la decisión 5/CP.7; y la preparación de las segundas comunicaciones nacionales (decisiones 2/CP.4 y 8/CP.5), así como otras cuestiones que figuran en la decisión 6/CP.7.

7. El OSE tomó nota de que, como quedó de manifiesto en la Declaración de Beijing de la Segunda Asamblea del FMAM, éste debía mejorar la planificación estratégica de sus actividades para la asignación de los escasos recursos del Fondo a las esferas que revestían una alta prioridad para las Partes que eran países en desarrollo, teniendo en cuenta las prioridades nacionales.

8. El OSE recomendó a la Conferencia de las Partes que invitara al FMAM a incluir en su informe a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones información más detallada sobre el modo en que había aplicado las orientaciones sobre la financiación de las actividades relacionadas con las decisiones de la Conferencia de las Partes, según se indica en los párrafos 5 y 6 *supra*.

B. Calendario de reuniones de los órganos de la Convención, 2003-2007

La Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, tomó nota de que no había cambios en el calendario de reuniones de los órganos de la Convención para el período 2003-2007. Al objeto de facilitar la consulta, se reproduce a continuación dicho calendario.

- Primer período de sesiones en 2003: del 2 al 13 de junio;
- Segundo período de sesiones en 2003: del 1º al 12 de diciembre;
- Primer período de sesiones en 2004: del 14 al 25 de junio;
- Segundo período de sesiones en 2004: del 29 de noviembre al 10 de diciembre;
- Primer período de sesiones en 2005: del 16 al 27 de mayo;
- Segundo período de sesiones en 2005: del 7 al 18 de noviembre;
- Primer período de sesiones en 2006: del 15 al 26 de mayo;
- Segundo período de sesiones en 2006: del 6 al 17 de noviembre;
- Primer período de sesiones en 2007: del 7 al 18 de mayo; y
- Segundo período de sesiones en 2007: del 5 al 16 de noviembre.
